

USUARIO	MRAMIRER	AUTOS INTERLOCUTORIOS ESTADO DEL 27-09-2023 J15 - EPMS
FECHA INICIO	27/09/2023	
FECHA FINAL	27/09/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
2411	18001600000020180003600	0015	27/09/2023	Fijaciòn en estado	ANDRES FELIPE - VALENCIA ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *31/08/2023 * Auto 1362 Revoca prisión domiciliaria //MARR-CSA//
2635	11001600004920111185900	0015	27/09/2023	Fijaciòn en estado	RICARDO - YUNDA ORDOÑEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/12/2022 * Auto 1871 concede redención por actividades laborales realizadas //MARR-CSA//
22260	11001600072120160073600	0015	27/09/2023	Fijaciòn en estado	JESUS JAVIER - OSPINA TOVAR* PROVIDENCIA DE FECHA *14/09/2023 * Auto 1253 concede redención por actividades academicas realizadas //MARR-CSA//
23561	11001600000020160232600	0015	27/09/2023	Fijaciòn en estado	WILLIAM GUIOVANNI - ARDILA OSPINA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/09/2023 * Auto 1512 concede redención por actividades de enseñanza realizadas //MARR-CSA//
23561	11001600000020160232600	0015	27/09/2023	Fijaciòn en estado	WILLIAM GUIOVANNI - ARDILA OSPINA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/09/2023 * Auto 1513 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR-CSA//
23561	11001600000020160232600	0015	27/09/2023	Fijaciòn en estado	WILLIAM GUIOVANNI - ARDILA OSPINA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/09/2023 * Auto 1514 concede libertad por pena cumplida y decreta la extincion de la pena //MARR-CSA//
23561	11001600000020160232600	0015	27/09/2023	Fijaciòn en estado	WILLIAM GUIOVANNI - ARDILA OSPINA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/09/2023 * Auto 1494 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR-CSA//
23561	11001600000020160232600	0015	27/09/2023	Fijaciòn en estado	WILLIAM GUIOVANNI - ARDILA OSPINA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/09/2023 * Auto 1495 niega libertad por pena cumplida //MARR-CSA//
37778	11001600001320160493700	0015	27/09/2023	Fijaciòn en estado	ENRIQUE - VALERO JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2023 * Auto 1248 concede redención por actividades laborales realizadas //MARR-CSA//
37778	11001600001320160493700	0015	27/09/2023	Fijaciòn en estado	JOSE RODOLFO - ORDONEZ AVILA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2023 * Auto 1249 concede redención por actividades laborales realizadas //MARR-CSA//
39241	11001400403120171276500	0015	27/09/2023	Fijaciòn en estado	EDISON JULIAN - ALFONSO PARAMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/09/2023 * Auto 1316 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR-CSA//
39241	11001400403120171276500	0015	27/09/2023	Fijaciòn en estado	EDISON JULIAN - ALFONSO PARAMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/09/2023 * Auto 1320 Niega Permiso para trabajar //MARR-CSA//
39241	11001400403120171276500	0015	27/09/2023	Fijaciòn en estado	EDISON JULIAN - ALFONSO PARAMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/09/2023 * Auto 1321 niega libertad condicional //MARR-CSA//
42111	11001600001920220063600	0015	27/09/2023	Fijaciòn en estado	GERSON ENRIQUE - DIAZ MANCERA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2023 * Auto 1479 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR-CSA//
42111	11001600001920220063600	0015	27/09/2023	Fijaciòn en estado	GERSON ENRIQUE - DIAZ MANCERA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2023 * Auto 1480 concede libertad por pena cumplida y decreta extincion //MARR-CSA//
45290	76109600016320130235200	0015	27/09/2023	Fijaciòn en estado	HERMINSUL - VICTORIA GAMBOA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2023 * Auto 1455 niega redención //MARR-CSA//
45290	76109600016320130235200	0015	27/09/2023	Fijaciòn en estado	HERMINSUL - VICTORIA GAMBOA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2023 * Auto 1456 concede redención por actividades laborales realizadas //MARR-CSA//
45290	76109600016320130235200	0015	27/09/2023	Fijaciòn en estado	HERMINSUL - VICTORIA GAMBOA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2023 * Auto 1457 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR-CSA//
45290	76109600016320130235200	0015	27/09/2023	Fijaciòn en estado	HERMINSUL - VICTORIA GAMBOA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2023 * Auto 1458 niega libertad por pena cumplida //MARR-CSA//
47446	52835600054120200033300	0015	27/09/2023	Fijaciòn en estado	LEONARDO - ESTERILLA ESTERILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2023 * Auto 1206 Niega Prisión domiciliaria //MARR-CSA//
48042	11001600001320180875400	0015	27/09/2023	Fijaciòn en estado	DAVID ALFONSO - ARIAS DUARTE* PROVIDENCIA DE FECHA *8/09/2023 * Auto 467 niega libertad condicional //MARR-CSA//
69405	11001600001720160282800	0015	27/09/2023	Fijaciòn en estado	FRAY JOSE - PADILLA YEPES* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2023 * Auto 1374 extingue condena y concede libertad definitiva //MARR-CSA//
70455	11001600001520180706700	0015	27/09/2023	Fijaciòn en estado	DIEGO - ROMERO SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/2023 * Auto 1517 concede libertad por pena cumplida y extingue condena //MARR-CSA//

LEVOGA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por **ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS**, con ocasión de la prisión domiciliaria que le fue otorgada.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 13 de mayo de 2020¹, el Juzgado 1° Penal del Circuito de Florencia – Caquetá condenó **ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS** como cómplice del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES a la pena principal de 32 meses, multa de 1 S.M.L.M.V. y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas -por el mismo lapso de la pena principal-. En la misma decisión fue negada tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 1° de octubre de 2020, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá avocó el conocimiento del asunto.

2.3. Por auto del 27 de abril de 2021, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá le concedió al penado la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

2.4. El 9 de junio de 2021, el penado suscribió diligencia de compromiso.

2.5. Por auto del 2 de noviembre de 2022, se describió el traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

2.6. Por auto del 20 de febrero de 2023, el Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá avocó el conocimiento de estas diligencias.

2.7. Por auto del 5 de julio de 2023, el Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá remitió las diligencias por competencia a esta autoridad.

2.8. Es del caso avocar el conocimiento de las diligencias.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

En atención a que el 3 de junio de 2022² ingresó oficio en donde el Director del EPMSC Florencia informó que realizó denuncia en contra del sentenciado por el punible de fuga de presos, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá ordenó correr el traslado

¹ Hechos del 21 de marzo de 2018 – Ver carpetas “2411” – “01CuadernoPrimeraInstancia” – “C04ConocimientoRadicado18001-60-00-000-2018-00036” – Archivo “01CuadernoConocimiento” - Folio 28.

² Ver Carpetas “2411” - “02CuadernoEjecucionPenasFlorencia” – “AndresValencia” – Archivo: “19OficioFugaPresos”.

Condenado: ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS C.C. 1117516574
Radicado No. 18001-60-00-000-2018-00036-00
No. Interno 2411-15
Auto I. No. 1362

previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, mediante providencia del 2 de noviembre de 2022³, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes a su incumplimiento.

En ese sentido se le requirió para que informara porqué motivo estaba detenido por cuenta del expediente 18001-60-00-552-2021-00068⁴, cuando debía cumplir la prisión domiciliaria concedida.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta procedente revocar al condenado el sustituto de prisión domiciliaria que le fue concedido.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS fue condenado por el Juzgado 1° Penal del Circuito de Florencia – Caquetá a la pena de 32 meses de prisión, como responsable de la conducta punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

El 27 de abril de 2021 le fue concedida la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38G del Código Penal, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 9 de junio de 2021.

No. Interno Ubicación N124689
No. Único de radicación: 180016000000201800036

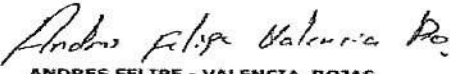
En la ciudad de Florencia, Departamento del Caquetá, hoy (09) NUEVE de JUNIO de 2021, ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad compareció el señor **ANDRÉS FELIPE - VALENCIA ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1117516574, con el fin de suscribir diligencia de compromiso, conforme lo ordenado en el auto Interlocutorio No. 584 proferido por este despacho fechado 8 de junio de 2021. La suscrita Juez le impuso las obligaciones del numeral 4 del artículo 38B del Código Penal:

1. Cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.
2. Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo.
3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello.
4. Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC.
5. El seguimiento y control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez, autoridad competente o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia con apoyo en el INPEC, organismo que adoptará entre otros un sistema de visitas periódicas a la residencia de la penada para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo.

El beneficiado manifiesta que cumplirá con las obligaciones contraídas y que fijará su residencia en la CRA 11 No. 2 - 152 BARRIO BRISAS BAJAS de FLORENCIA (CAQUETA). Celular(es) 3134194137. Salvador Sandoz correo electrónico

Advertido del contenido del artículo 38 (EN CASO DE INCUMPLIR SE REVOCARÁ LA MEDIDA OTORGADA) ibídem y agotado el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por quienes en ella intervinieron.


Ingrid Yofani Ramírez Martínez
La Juez


ANDRÉS FELIPE - VALENCIA ROJAS
cc. 1117516574
Suscriptor

³ Ver Carpetas "2411" - "02CuadernoEjecucionPenasFlorencia" - "AndresValencia" - Archivo: "20Auto332Requerimiento".

⁴ En este radicado se conexaron las noticias criminales 180016000553202100693, 180016000553202100787, 180016105175202200140, 180016000551202200007, 180016105175202200224, y 80016000553202200152.

En ejecución del sustituto penal de la prisión domiciliaria dentro de este asunto, se pudo establecer que el señor **ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS** fue privado de la libertad en virtud de medida de aseguramiento impuesta el 1 de junio de 2022 en el radicado 18001-60-00-552-2021-00068, por hechos acaecidos el 6 de diciembre de 2021, momento en el cual estaba afectado con prisión domiciliaria en el radicado 18001600000020180003600.

En el proceso 18001-60-00-552-2021-00068 se presentó escrito de acusación en los siguientes términos:

"El 06 de diciembre del año 2021, siendo aproximadamente las 09:40 de la mañana en el km 3 vía Florencia a Morelia - entrada principal de las instalaciones de COFEMA – llegan 2 sujetos en una motocicleta Yamaha, línea FZ de color gris con franjas azules de la cual se baja el parrillero con un arma de fuego en sus manos – intimidando y colocando en estado de indefensión a sus víctimas – los señores JAIME DE JESUS AVILA CALVACHE a quien le propinan un disparo en la pierna y le hurtan un bolso con 10.000.000 millones en efectivo y ERLEY SILVA MEDINA a quien le hurtan un bolso 15.000.000 millones de pesos, es decir que en este hecho se hurtaron un total de; VENTICINCO MILLONES DE PESOS, (25.000.000).

Investigación adelantada bajo el NUNC 180016000553202100787. Siendo víctima los señores JAIME DE JESUS AVILA CALVACHE y ERLEY SILVA MEDINA.
(...)

ANDRES FELIPE VALENCIA ROJAS identificado con CC. 1.117.516.574 de Florencia Caquetá, coautor, a título de dolo, verbo rector apoderarse, el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, artículo 239 inc 2-240 inc 2 241 num 10, por lo que incurriría en una pena mínima de prisión de 12 años y un máximo de 28 años DE PRISIÓN; en concurso heterogéneo con el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES previsto en el art 365 inciso 3 numeral 1 del C.P. Verbo rector, porte, en modalidad dolosa a título de coautor, que tiene una pena prevista de 18 a 24 años. Artículo 31 concursos de conductas punibles; Por el hecho:

Numero 2 Nunc 180016000553202100787: hecho ocurrido el día 06 de diciembre del año 2021, debido a que fue la persona que intimida a las víctimas quienes eran comerciantes de ganado, colocándolas en estado de indefensión con arma de fuego y disparando en su humanidad, facilitando el hurto del bolso y dineros en efectivo.

Sin circunstancias de menor punibilidad artículo 55 C.P por la existencia de antecedentes penales y sin circunstancias de mayor punibilidad art. 58.".

En virtud de lo anterior el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, mediante providencia del 2 de noviembre de 2022, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes al incumplimiento a las obligaciones que le fueron impuestas al serle concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, del anterior trámite se notificó al condenado y a su apoderado.

En ejercicio del derecho de defensa el condenado, quien estuvo privado de la libertad desde el 1° de junio de 2022 hasta el 16 de febrero de 2023 dentro del radicado 18001-60-00-552-2021-00068⁵, confirmó que estuvo detenido por esa nueva noticia criminal, pero aseguró que ello se debe a una persecución en su contra orquestada por la Policía Nacional en acuerdo con la Fiscalía, y que es inocente de los cargos atribuidos. Adujo que por lo anterior efectuó la correspondiente denuncia penal, aportándola al trámite.

Conforme lo reseñado, el Despacho procederá a determinar la existencia o no de un incumplimiento por su parte a las obligaciones impuestas con la concesión del sustituto penal de la prisión domiciliaria.

Así las cosas, según las copias allegadas del expediente 18001-60-00-552-2021-00068 (juzgamiento en curso) y la documental obrante en el proceso 18001-60-00-553-2019-00146-00 NI 39523, se establece que 1° de junio de 2022 el señor **ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS** fue detenido por

⁵ Ver Auto de Reconocimiento de Tiempo No. 1277 emitido el 8 de agosto de 2023 por parte de este juzgado en el NI 39523 Rad. 18001-60-00-553-2019-00146-00.

Condenado: ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS C.C. 1117516574
Radicado No. 18001-60-00-000-2018-00036-00
No. Interno 2411-15
Auto I. No. 1362

decisiones cobraron ejecutoria 3 días después de notificadas, esto es, el 30 de mayo de 2023; es decir, que al momento de la radicación del recurso la decisión se encontraba en firme.

Por lo anterior, la Judicatura rechaza por extemporáneos los recursos interpuestos por el condenado **ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS**, en contra de la providencia No. 214 del 9 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida a **ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", y su Defensor de Confianza Dr. Hodegar Antonio Medina Herrera (homeco05@hotmail.com).

QUINTO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

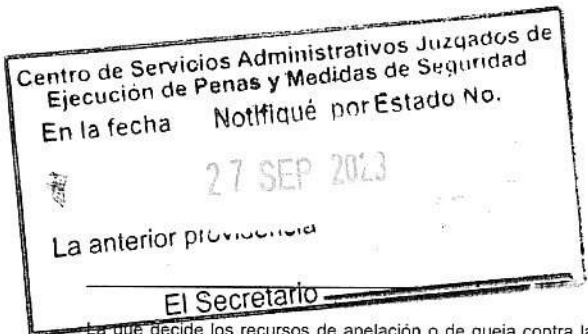
SEXTO: Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS C.C. 1117516574
Radicado No. 18001-60-00-000-2018-00036-00
No. Interno 2411-15
Auto I. No. 1362

CRVC



La que decide los recursos de apelación o de queja contra las providencias interlocutorias, la consulta, la casación, salvo cuando se sustituya la sentencia materia de la misma y la acción de revisión quedan ejecutoriadas el día en que sean suscritas por el funcionario correspondiente.

Las providencias interlocutorias proferidas en audiencia o diligencia quedan ejecutoriadas al finalizar ésta, salvo que se hayan interpuesto recursos. Si la audiencia o diligencia se realizare en varias sesiones, la ejecutoria se producirá al término de la última sesión.

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6007fc511a95f3a7fc9713da9b36b8aa0dd225ebc756135b1a84973d6ec236f0

Documento generado en 31/08/2023 12:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 1-Sept-23

PABELLÓN 15

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 244

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1362

FECHA AUTO: 31-Agos-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 1/09/23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Andrés Felipe Nohem Rojas

FIRMA PPL: Andrés Verhagen

CC: 711516574

TD: 195008

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1362, 1363, 1364, 1365 Y 1367 NI 2411 - 015 / ANDRES FELIPE VALENCIA ROJAS

German Javier Alvarez Gomez <gj Alvarez@procuraduria.gov.co>

Mie 01/09/2023 9:58

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gj Alvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Gra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 31 de agosto de 2023, 3:50 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gj Alvarez@procuraduria.gov.co>, homeco05@hotmail.com
<homeco05@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1362, 1363, 1364, 1365 Y 1367 NI 2411 - 015 / ANDRES FELIPE VALENCIA ROJAS

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1362, 1363, 1364, 135 y 1367 de fecha 31/08/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

Condénado: Ricardo Yunda Ordoñez
Número Único: 11001-60-00-049-2011-11859-00
Número Interno: 2635-15
Auto N°: 1871



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C**

Bogotá, D. C., Dieciseis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 1° de Junio de 2012, el Juzgado 21 Penal del Circuito con función de conocimiento, de Bogotá, condenó a **RICARDO YUNDA ORDOÑEZ**, tras hallarlo penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, a la pena principal de ciento noventa y tres (193) meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. El día 9 de Agosto de 2012, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá. Confirmó la sentencia recurrida. Decisión contra la cual, se interpuso recurso extraordinario de casación.

2.3. La Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia. Mediante auto del 12 de diciembre de 2012 inadmitió la demanda de casación.

2.4. El señor RICARDO YUNDA ORDONEZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 9 de septiembre de 2011.

2.5. Mediante auto del 17 de mayo de 2013, este Juzgado avoco el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Verificar si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir

Condenado: Ricardo Yunda Ordoñez
Número Único: 11001-60-00-049-2011-11859-00
Número Interno: 2635-15
Auto N°: 1871

lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonara un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adiciona un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedara así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Así mismo, sobre el tema de exclusión judiciales y la redención de pena el H. Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre el particular de la siguiente manera:

"...Dicho sea de paso. La redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización. De acuerdo con la formulación del artículo 4° del Código Penal: la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9° del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que

"La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización": esto es, la recuperación del condenado para el Estado social, identidad de nuestro modelo constitucional (...)

Una tal concepción de pena. Sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen.

No en vano el Pacto de San José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que[16] "Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.", como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal. o sea, contribuye a desintegrarlo como persona, lo cual, se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado social que la Constitución reconoce a nuestra organización política.

Por tanto, las prohibiciones genéricas de concesión de cualquier beneficio legal, judicial o administrativo, no incluyen tampoco /a redención de pena, especialmente las contenidas en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199.8 de la Ley 1098 de 2006, 32 de la Ley 1442 de 2007, 13 de la Ley 1474 de 2011 y 28 de la Ley 1453, también de 2011; por cuanto este reconocimiento está íntimamente ligado con la resocialización, como se ha manifestado, y no puede tener /a categoría de simple beneficio, sino que con ella se explica, como ya se ha dicho, el objetivo fundamental de la pena en el contexto del Estado social' (Negrilla fuera de texto)".

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario. En primer término, se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido Calificada como "EJEMPLAR" según certificado de conducta N° 8863004 que avala del 14 de julio de 2022 al 13 de octubre del 2022.

Condenado: Ricardo Yunda Ordoñez
Numero Único: 11001-60-00-049-2011-11859-00
Numero Interno. 2635-15
Auto N°: 1871

Se recalca que haría falta certificado de conducta que avale los meses de abril a junio de 2022, por tal motivo solo se realizara redención de los meses de los cuales se evidencia certificados de conducta, esto es de los meses de julio a septiembre.

Los certificados allegados por **TRABAJO** son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18583301	Abril 2022	208	192	16
	Mayo 2022	208	200	8
	Junio 2022	208	192	16
18670872	Julio 2022	208	192	16
	Agosto 2022	216	208	8
	Septiembre 2022	200	200	0
	Total	1,248	1,184	64

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **RICARDO YUNDA ORDONEZ**, se hace merecedor a una redención de pena de **DOS MESES CATORCE DIAS** ($1184/8=148/2=74$) por concepto de **TRABAJO**, por ende, se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

- 1.- Oficiese al establecimiento carcelario La Picota donde el penado descuenta su condena, para que allegue cómputos y certificados de comportamiento que se encuentren pendientes por reconocer a la fecha.
- 2.- De igual forma allegar los certificados de conducta de los meses de abril a junio de 2022.
- 3.-Así como la autorización emitida para trabajar domingos y festivos, con la correspondiente justificación y programación semestral, para los meses de abril de 2019 a marzo de 2022 en orden a establecer si es viable reconocer las horas laboradas domingos y festivos.
- 4.- Se le solicita al establecimiento carcelario que allegue nuevamente el certificado de conducta referente a los meses Octubre, noviembre y Diciembre de 2019, con miras a efectuar estudio de redención de pena de ese lapso, lo anterior por cuanto el certificado de conducta allegado, que al parecer corresponde a tal calenda es ilegible.

En merito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

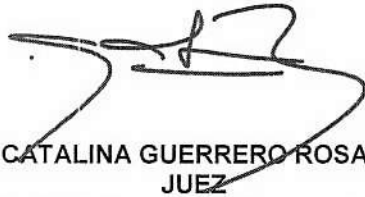
RESUELVE

- PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **RICARDO YUNDA ORDOÑEZ**, de **DOS MESES CATORCE DIAS** de redención de pena por concepto de **TRABAJO** conforme lo expuesto en esta providencia.
- SEGUNDO: REMÍTASE** copia de esta decisión al COMEB para la actualización de la hoja de vida del penado.
- TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

Condenado: Ricardo Yunda Ordoñez
Numero Único: 11001-60-00-049-2011-11859-00
Numero Interno: 2635-15
Auto N°: 1871

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: Ricardo Yunda Ordoñez C.C 79.87.72.01
Radicado: 11001-60-00-049-2011-11859-00
No. Interno: 2635-15
Auto No 1871

SPE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
27 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 15. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 20- Sep -23

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 2635

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1871

FECHA AUTO: 16- DIC -23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20 - SEP - 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ricardo yunda ordoñez

FIRMA PPL: 

CC: 79 877 201

TD: 78 367

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1871 NI 2635 - 015 / RICARDO YUNDA ORDOÑEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 19/09/2023 15:01

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8760 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 19 de septiembre de 2023, 11:40 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, ematyasdih@hotmail.com

<ematyasdih@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1871 NI 2635 - 015 / RICARDO YUNDA ORDOÑEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1871 de fecha 16/12/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 22 de marzo de 2019, el Juzgado 01 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JESUS JAVIER OSPINA TOVAR**, tras hallarlo penalmente responsable del delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO SUCESIVO Y ACTOS SEXUALES CON MANEOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO SUCESIVO**, a las penas principales de 204 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión no se interpuso recurso, quedando ejecutoriada la sentencia.

2.2. El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 08 de octubre de 2018

2.3. Mediante providencia del 20 de agosto de 2019 este Despacho avocó conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer si el penado **JESUS JAVIER OSPINA TOVAR**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR", según certificados de calificación de conducta No. 8521824, 8755748, 8876369, 8987555 y 9119837 que avalan los meses de 25 de octubre de 2021 al 24 de abril de 2023.

Condenado: JESUS JAVIER OSPINA TOVAR C.C No. 80169782
Proceso No. 11001-60-00-721-2016-00736-00
No. Interno 22260-15
Auto No. 1253

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como ESTUDIO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como “**SOBRESALIENTE**”.

No obstante, para los meses de marzo de 2022 y enero de 2023 el penado registró cero (0) horas de actividad, por lo cual la misma se calificó como DEFICIENTE, razón por la cual no tiene derecho a redención de pena en esos meses.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de redención de pena lo siguiente:

“CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.” (Negrillas y subraya fuera del texto)

El certificado de cómputos por ESTUDIO es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18400457	Octubre 2021	120	120	0
	Noviembre 2021	120	120	0
	Diciembre 2021	132	132	0
18496369	Enero 2022	120	120	0
	Febrero 2022	120	120	0
18589445	Abril 2022	114	114	0
	Mayo 2022	126	126	0
	Junio 2022	120	120	0
18677009	Julio 2022	114	114	0
	Agosto 2022	132	132	0
	Septiembre 2022	132	132	0
18761123	Octubre 2022	120	120	0
	Noviembre 2022	120	120	0
	Diciembre 2022	126	126	0
18855434	Febrero 2023	120	120	0
	Marzo 2023	132	132	0
Total		1968	1968	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **JESUS JAVIER OSPINA TOVAR**, se hace merecedor a una redención de pena de **5 MESES 14 DIAS** ($1968/6=328/2=164$). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo.

- **OTRAS DETERMINACIONES:**
 1. Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota”, a fin de actualizar la hoja de vida del condenado. Solicítese a esa autoridad la remisión de certificados de cómputo y conducta pendientes por reconocer.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **JESUS JAVIER OSPINA TOVAR**, **5 MESES 14 DIAS** de redención de pena por concepto de Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

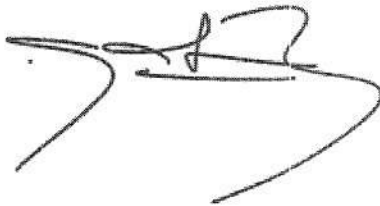
SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota”.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

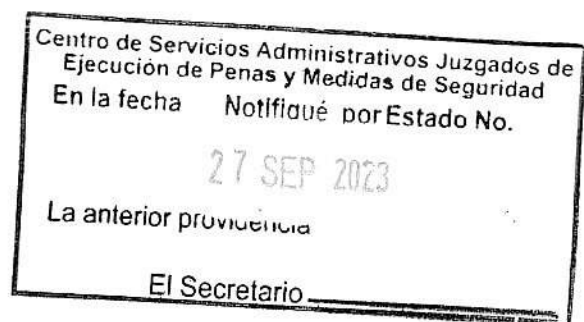
Condenado: JESUS JAVIER OSPINA TOVAR C.C No. 80169782
Proceso No. 11001-60-00-721-2016-00736-00
No. Interno 22260-15
Auto No. 1253



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JESUS JAVIER OSPINA TOVAR C.C No. 80169782
Proceso No. 11001-60-00-721-2016-00736-00
No. Interno 22260-15
Auto No. 1253

ADMO





**JUZGADO _____ DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., _____

PABELLÓN _____

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: _____

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. _____ OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA AUTO: _____

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19-09-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jesus Ospina Tovar

FIRMA PPL: _____

CC: 80169782

TD: 99529

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO ☐

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1253 NI 22260 - 015 / JESUS JAVIER OSPINA TOVAR

German Javier Alvarez Gomez <gj.alvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 19/09/2023 14:46

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

[gj.alvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 18 de septiembre de 2023, 3:26 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gj.alvarez@procuraduria.gov.co>, Islena Valencia Forero <islenamorya@hotmail.com>, giraldoabogadosasociados@hotmail.com <giraldoabogadosasociados@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1253 NI 22260 - 015 / JESUS JAVIER OSPINA TOVAR

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1253 de fecha 14/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

Condenado: WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA C.C. 80.749.716
Radicado No. 11001-60-00-000-2016-02326-00
No. Interno 23561-15
Auto I. No. 1512 /



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel la Modelo, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 11 de Febrero de 2019, el Juzgado 31 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA**, como autor de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR, en concurso heterogéneo con FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO en concurso homogéneo y sucesivo, este último en calidad de interviniente a la pena principal de 60 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión que fue apelada en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 22 de julio de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, declaró desierta la apelación por indebida sustentación, decisión que fue recurrida y confirmada el 24 de septiembre de 2019, por la misma corporación.

2.3. El 23 de diciembre de 2019, a las 09:25 horas, el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

2.4. Mediante auto del 24 de diciembre de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación emitida por el Establecimiento Carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En primer término, se observa que la conducta verificada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"EJEMPLAR y BUENA"**, según certificados de conducta, que avalan el comportamiento del penado durante el lapso de 15 de enero de 2022 a 15 de septiembre de 2023.

Condenado: WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA C.C. 80.749.716
Radicado No. 11001-60-00-000-2016-02326-00
No. Interno 23561-15
Auto I. No. 1512

De otro lado, fue allegado certificado de cómputos No. 18965497 que reporta actividad para los meses de julio de 2023 al 15 de septiembre de 2023.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como ENSEÑANZA en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por Enseñanza son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas enseñanza	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18965497	Julio 2023	96	96	0
	Agosto 2023	100	100	0
	01/09/2023 a 15/09/2023	52	52	0
	Total	248	248	0

Atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA, se hace merecedor a una redención de pena de 1 MES 1 DÍA (248/4=62/2=31), por concepto de ENSEÑANZA, por ende se procederá a su reconocimiento.

Así las cosas, se establece que WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA tiene derecho a una redención de pena por concepto de ENSEÑANZA de 1 MES 1 DÍA.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión la cárcel Nacional la Modelo, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA, 1 MES 1 DÍA de redención de pena por concepto de las labores realizadas como enseñanza, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Nacional la Modelo.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

CEN JUDICIAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
21-09-23

Bogotá, D.C.

a la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

William Guiovanni Ardila Ospina

Firma



Cédula

80749716

T.F. 387144

El(la) Secretario(a)



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1512, 1513 Y 1514 NI 23561- 015 / WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 21/09/2023 9:39

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Alientamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencias

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 21 de septiembre de 2023, 8:10 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, WILMARPAIBA597@HOTMAIL.COM
<WILMARPAIBA597@HOTMAIL.COM>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1512, 1513 Y 1514 NI 23561- 015 / WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1512, 1513 y 1514 de fecha 20/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

Condenado: WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA C.C. 80.749.716
Radicado No. 11001-60-00-000-2016-02326-00
No. Interno 23561-15
Auto I. No. 1513/



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor **WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 11 de Febrero de 2019, el Juzgado 31 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA**, como autor de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR, en concurso heterogéneo con FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO en concurso homogéneo y sucesivo, este último en calidad de interviniente a la pena principal de 60 meses de prisión, y a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión que fue apelada en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 22 de julio de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, declaró desierta la apelación por indebida sustentación, decisión que fue recurrida y confirmada el 24 de septiembre de 2019, por la misma corporación.

2.3. El 23 de diciembre de 2019 a las 09:25 horas el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

2.4. Mediante auto del 24 de diciembre de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA** se encuentra privado de la libertad desde el 23 de diciembre de 2019 a la fecha, de manera que ha descontado un total de **44 MESES 27 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado por concepto de redención de pena se le ha reconocido:

- Por auto del 22 de noviembre de 2021 = 4 meses 19 días.
- Por auto del 8 de noviembre de 2022 = 3 meses 14 días.
- Por auto del 29 de mayo de 2023 = 3 meses 19 días.
- Por auto del 13 de septiembre de 2023 = 2 meses 12 días.
- Por auto del 20 de septiembre de 2023 = 1 mes 1 día.

Así las cosas, por concepto de redención de pena se le ha reconocido **15 MESES 5 DÍAS**.

Luego, como tiempo físico y redimido, ha descontado un total de **60 MESES 2 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Condenado: WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA C.C. 80.749.716
Radicado No. 11001-60-00-000-2016-02326-00
No. Interno 23561-15
Auto I. No. 1513

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión a la Cárcel Nacional la Modelo, para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 60 MESES 2 DÍAS.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la Cárcel la Modelo.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 27 SEP 2023 Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

CRVC

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**
Bogotá D.C. 21 de Septiembre 2023
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre William Guiovanni Ardila Ospina
Firma [Signature]
Cédula 80749716 ID 387144
El(la) Secretario(a) [Signature]

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1512, 1513 Y 1514 NI 23561- 015 / WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue, 21/09/2023 9:33

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencias

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 21 de septiembre de 2023, 8:10 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, WILMARPAIBA597@HOTMAIL.COM

<WILMARPAIBA597@HOTMAIL.COM>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1512, 1513 Y 1514 NI 23561- 015 / WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1512, 1513 y 1514 de fecha 20/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

Condenado: WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA C.C. 80.749.716
Radicado No. 11001-60-00-000-2016-02326-00
No. Interno 23561-15
Auto I. No. 1514



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA, conforme a la solicitud efectuada por el penado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 11 de Febrero de 2019, el Juzgado 31 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA, como autor de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR, en concurso heterogéneo con FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO en concurso homogéneo y sucesivo, esta último en calidad de interviniente a la pena principal de 60 meses de prisión, y a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión que fue apelada en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 22 de julio de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, declaró desierta la apelación por indebida sustentación, decisión que fue recurrida y confirmada el 24 de septiembre de 2019, por la misma corporación.

2.3. El 23 de diciembre de 2019 a las 09:25 horas el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

2.4. Mediante auto del 24 de diciembre de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA, cuenta con una pena privativa de la libertad de 60 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho quantum.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El penado WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA se encuentra privado de la libertad desde el 23 de diciembre de 2019 a la fecha, de manera que ha descontado un total de 44 MESES 27 DÍAS.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado por concepto de redención de pena se le ha reconocido:

- Por auto del 22 de noviembre de 2021 = 4 meses 19 días.
- Por auto del 8 de noviembre de 2022 = 3 meses 14 días.
- Por auto del 29 de mayo de 2023 = 3 meses 19 días.
- Por auto del 13 de septiembre de 2023 = 2 meses 12 días.
- Por auto del 20 de septiembre de 2023 = 1 mes 1 día.

Así las cosas, por concepto de redención de pena se le ha reconocido 15 MESES 5 DÍAS.

Condenado: WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA C.C. 80.749.716
Radicado No. 11001-60-00-000-2016-02326-00
No. Interno 23561-15
Auto I. No. 1514

Luego, como tiempo físico y redimido, ha descontado un total de 60 MESES 2 DÍAS, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA, ha descontado 60 MESES 2 DÍAS, mismo que será reconocido en la parte resolutoria de este auto.

Es de advertir que el tiempo en exceso - 2 DÍAS-, corresponde a que el establecimiento carcelario allegó los documentos de redención sólo hasta el día de hoy. Lapso que podrá ser reconocido por otra autoridad judicial en proceso diverso de considerarse procedente.

Ahora, como quiera que la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, dispone el Despacho su rehabilitación y en tal sentido una vez ejecutoriada esta decisión, OFICIESE, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó los fallos y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos, procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo por el radicado de la referencia. Así mismo, Por el área de sistemas procédase a realizar el ocultamiento al público de la información que reposa en este radicado.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.-

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA, por pena cumplida.

SEGUNDO: CONCEDER la LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA al sentenciado WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECRETAR en favor del sentenciado WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LIBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

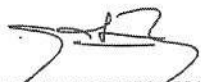
SEPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

34

Condenado: WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA C.C. 80.749.716
Radicado No. 11001-80-00-000-2016-02326-00
No. Interno 23581-15
Auto L No. 1514


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

CRVC

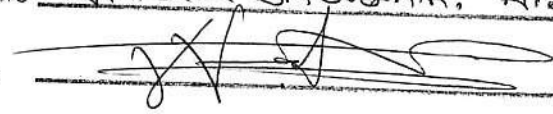
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 21 - Septiembre de 2023

la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre William Guiovanni Ardila Ospina

Firma 

Cédula 80749716 387144

El(la) Secretario(a)



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1512, 1513 Y 1514 NI 23561- 015 / WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 21/09/2023 9:29

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencias

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 8, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 21 de septiembre de 2023, 8:10 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, WILMARPAIBA597@HOTMAIL.COM <WILMARPAIBA597@HOTMAIL.COM>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1512, 1513 Y 1514 NI 23561- 015 / WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1512, 1513 y 1514 de fecha 20/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

3
Condenado: WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA C.C. 80.749.716
Radicado No. 11001-60-00-000-2016-02326-00
No. Interno 23561-15
Auto I. No. 1494



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor **WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 11 de Febrero de 2019, el Juzgado 31 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA**, como autor de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR, en concurso heterogéneo con FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO en concurso homogéneo y sucesivo, este último en calidad de interviniente a la pena principal de 60 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión que fue apelada en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 22 de julio de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, declaró desierta la apelación por indebida sustentación, decisión que fue recurrida y confirmada el 24 de septiembre de 2019, por la misma corporación.

2.3. El 23 de diciembre de 2019 a las 09:25 horas el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

2.4. Mediante auto del 24 de diciembre de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA** se encuentra privado de la libertad desde el 23 de diciembre de 2019 a la fecha, de manera que ha descontado un total de **44 MESES 25 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado por concepto de redención de pena se le ha reconocido:

- Por auto del 22 de noviembre de 2021 = 4 meses 19 días.
- Por auto del 8 de noviembre de 2022 = 3 meses 14 días.
- Por auto del 29 de mayo de 2023 = 3 meses 19 días.
- Por auto del 13 de septiembre de 2023 = 2 meses 12 días.

Así las cosas, por concepto de redención de pena se le ha reconocido **14 MESES 4 DÍAS**.

Luego, como tiempo físico y redimido, ha descontado un total de **58 MESES 29 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Condenado: WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA C.C. 80.749.716
Radicado No. 11001-60-00-000-2016-02326-00
No. Interno 23561-15
Auto I. No. 1494

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión a la Cárcel Nacional la Modelo, para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de **58 MESES 29 DÍAS**.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la Cárcel la Modelo.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

27 SEP 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA C.C. 80.749.716
Radicado No. 11001-60-00-000-2016-02326-00
No. Interno 23561-15
Auto I. No. 1494

CRVC


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 20 de Septiembre 2023
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre William Guioanni Ardila Ospina
Firma [Handwritten Signature]
Cédula 80749716 T.P. 337144
El(la) Secretario(a) _____

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1494 Y 1495 NI 23561 - 015 / WILLIAM GUIVANNI
ARDILA OSPINA

German Javier Alvarez Gomez <gj Alvarez@procuraduria.gov.co>

Már 19/09/2023 14:49

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

[gj Alvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 19 de septiembre de 2023, 9:11 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gj Alvarez@procuraduria.gov.co>, WILMARPAIBA597@HOTMAIL.COM

<WILMARPAIBA597@HOTMAIL.COM>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1494 Y 1495 NI 23561 - 015 / WILLIAM GUIVANNI ARDILA OSPINA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1494 y 1495 de fecha 18/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA**, conforme a la solicitud efectuada por el penado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 11 de Febrero de 2019, el Juzgado 31 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA**, como autor de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR, en concurso heterogéneo con FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO en concurso homogéneo y sucesivo, este último en calidad de interviniente a la pena principal de 60 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión que fue apelada en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 22 de julio de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, declaró desierta la apelación por indebida sustentación, decisión que fue recurrida y confirmada el 24 de septiembre de 2019, por la misma corporación.

2.3. El 23 de diciembre de 2019 a las 09:25 horas el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

2.4. Mediante auto del 24 de diciembre de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **60 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El penado **WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA** se encuentra privado de la libertad desde el 23 de diciembre de 2019 a la fecha, de manera que ha descontado un total de **44 MESES 25 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado por concepto de redención de pena se le ha reconocido:

- Por auto del 22 de noviembre de 2021 = 4 meses 19 días.
- Por auto del 8 de noviembre de 2022 = 3 meses 14 días.
- Por auto del 29 de mayo de 2023 = 3 meses 19 días.
- Por auto del 13 de septiembre de 2023 = 2 meses 12 días.

Así las cosas, por concepto de redención de pena se le ha reconocido **14 MESES 4 DÍAS**.

Condenado: WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA C.C. 80.749.716
Radicado No. 11001-60-00-000-2016-02326-00
No. Interno 23561-15
Auto I. No. 1495

Luego, como tiempo físico y redimido, ha descontado un total de **58 MESES 29 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

• **OTRAS DETERMINACIONES – POR EL DESPACHO – URGENTE PREVIO PENA CUMPLIDA – SEGUNDO REQUERIMIENTO – ADVIERTE COMPULSA DE COPIAS**

1.- Remítase copia de la presente determinación al Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Oficiése, por segunda vez, a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de julio de 2023, hasta la fecha de emisión de la documental. Adviértase que, en el evento que no allegue la documental, se procederá a compulsar copias disciplinarias.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.
27 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA C.C. 80.749.716
Radicado No. 11001-60-00-000-2016-02326-00
No. Interno 23561-15
Auto I. No. 1495

CRVC

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. <u>20 de Septiembre de 2023</u>	
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	<u>William Guiovanis Ardila Ospina</u>
Firma	<u>[Firma]</u>
Cédula	<u>30749716</u> TP <u>337144</u>
El(la) Secretario(s)	

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1494 Y 1495 NI 23561 - 015 / WILLIAM GUIVANNI
ARDILA OSPINA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mart 19/09/2023 9:14:43

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-6750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 19 de septiembre de 2023, 9:11 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, WILMARPAIBA597@HOTMAIL.COM
<WILMARPAIBA597@HOTMAIL.COM>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1494 Y 1495 NI 23561 - 015 / WILLIAM GUIVANNI ARDILA OSPINA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1494 y 1495 de fecha 18/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por Establecimiento Carcelario y Penitenciario la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 10 de septiembre de 2018, el Juzgado 56 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ENRIQUE VALERO JIMÉNEZ**, como coautor penalmente responsable de las conductas punibles de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO (Artículos 239, 240 inciso 2°, 241 numeral 10, 365 inciso 3, numerales 1 y 5, 31 del Código Penal) a la pena principal de 228 meses de prisión; a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 60 meses y la prohibición de portar armas de fuego por un lapso de 12 meses. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El 8 de marzo de 2019, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del asunto.

2.3.- El condenado **ENRIQUE VALERO JIMÉNEZ** se encuentra privado de la libertad desde el 5 de abril de 2019, por cuenta de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 494 de la Ley 600 de 2000 en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañados de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedara así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En principio se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificados de conducta No. 8664654, 8552567, 8789255, 8906743 y 9018997 que avalan el lapso del 15 de noviembre de 2021 al 14 de febrero de 2023 y calificaciones de conducta de un interno a nivel nacional generado el 23 de junio de 2023.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la

Condenado: Enrique Valero Jiménez C.C No. 79.465.535
Proceso No. 11001-60-00-013-2016-04937-00
No. Interno 37778-15
Auto I. No. 1248

Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se califica la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por TRABAJO, arrimado al plenario, a continuación, se relacionará:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18404194	Noviembre 2021	208	192	16
	Diciembre 2021	216	200	16
18498567	Enero 2022	208	192	16
	Febrero 2022	192	192	0
	Marzo 2022	216	208	8
18593360	Abril 2022	208	192	16
	Mayo 2022	208	200	8
	Junio 2022	208	192	16
18681266	Julio 2022	208	192	16
	Agosto 2022	216	208	8
	Septiembre 2022	208	208	0
18775975	Octubre 2022	208	200	8
	Noviembre 2022	208	192	16
	Diciembre 2022	216	208	8
18860609	Enero 2023	208	200	8
	Febrero 2023	192	192	0
	Marzo 2023	216	208	8
Total		3544	3376	168

De acuerdo a lo anterior, **ENRIQUE VALERO JIMÉNEZ**, se hace merecedor a una redención de pena de **7 MESES 1 DIA** ($3376/8=422/2= 211$) Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo.

En atención a los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **JOSÉ LEONARDO SIERRA BELTRÁN**, se hace merecedor a una redención de pena de **6 MESES 6.5 DIAS** por concepto de TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

• OTRAS DETERMINACIONES:

1. Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.
2. Con el fin de analizar la viabilidad de reconocer las horas certificadas durante los domingos y festivos, ofíciase a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que allegue al expediente el acto administrativo mediante el cual el sentenciado fue autorizado para laborar los domingos y festivos, con la debida justificación y programación semestral, conforme lo prevé el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y el parágrafo del art. 13 de la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC.
3. Oficial al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" para que remita certificado de conducta y documentos de redención en favor del condenado pendientes de reconocimiento.
4. Desglosar petición de cambio de fase allegada por el condenado y remitirla al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" por ser de su competencia.
5. Remitir copia del expediente al abogado del condenado, de no haberse hecho aún, de conformidad con su solicitud.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **ENRIQUE VALERO JIMÉNEZ**, **7 MESES 1 DIA** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

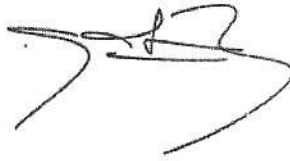
Condenado: Enrique Valero Jiménez C.C No. 79.465.535
Proceso No. 11001-60-00-013-2016-04937-00
No. Interno 37778-15
Auto I. No. 1248

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: Enrique Valero Jiménez C.C No. 79.465.535
Proceso No. 11001-60-00-013-2016-04937-00
No. Interno 37778-15
Auto I. No. 1248

ADMO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
27 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 15-Sept-23

UBICACIÓN 23

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 37778

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1248

FECHA DE AUTO: 12-Sept-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 15 Sep 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Enrique Valero Gomez

FIRMA: [Firma]

CC: 79465535

TD: 10 2793

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1248 NI 37778 - 015 / ENRIQUE VALERO JIMENEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/09/2023 15:14

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial 1 Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14628

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 14 de septiembre de 2023, 11:20 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, wilsonruizjuridico@gmail.com
<wilsonruizjuridico@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1248 NI 37778 - 015 / ENRIQUE VALERO JIMENEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1248 de fecha 12/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por Establecimiento Carcelario y Penitenciario la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 10 de septiembre de 2018, el Juzgado 56 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JOSE RODOLFO ORDOÑEZ AVILA**, como coautor penalmente responsable de las conductas punibles de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO a la pena principal de 228 meses de prisión; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 60 meses y la prohibición de portar armas de fuego por un lapso de 12 meses. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El 8 de marzo de 2019, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del asunto.

2.3.- El condenado **JOSE RODOLFO ORDOÑEZ AVILA** se encuentra privado de la libertad desde el 7 de marzo de 2019, por cuenta de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 494 de la Ley 600 de 2000 en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonara un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañados de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adiciono un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedara así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En principio se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificados de conducta No. 8822320, 8936735, 9063393 que avalan desde el 14 de junio de 2022 al 13 de febrero de 2023 y calificaciones de conducta de un interno a nivel nacional generado el 07 de julio de 2023.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se califica la labor como "SOBRESALIENTE".

Condenado: JOSE RODOLFO ORDOÑEZ AVILA C.C No. 190.800
Proceso No. 11001-60-00-013-2016-04937-00
No. Interno 37778-15
Auto I. No. 1249

El certificado de cómputos por TRABAJO, arrimado al plenario, a continuación, se relacionará:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18675859	Julio 2022	112	112	0
	Agosto 2022	176	176	0
	Septiembre 2022	176	176	0
18764774	Octubre 2022	160	160	0
	Noviembre 2022	160	160	0
	Diciembre 2022	168	168	0
18858532	Enero 2023	168	168	0
	Febrero 2023	160	160	0
	Marzo 2023	176	176	0
Total		1456	1456	0

De acuerdo a lo anterior, JOSE RODOLFO ORDOÑEZ AVILA, se hace merecedor a una redención de pena de 3 MESES 1 DIA ($1456/8=182/2=91$) Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo.

En atención a los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que JOSÉ LEONARDO SIERRA BELTRÁN, se hace merecedor a una redención de pena de 3 MESES 1 DIA por concepto de TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

• OTRAS DETERMINACIONES:

1. Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado JOSE RODOLFO ORDOÑEZ AVILA, 3 MESES 1 DIA de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

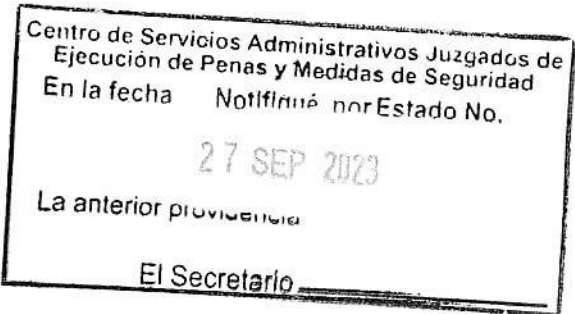
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: JOSE RODOLFO ORDOÑEZ AVILA C.C No. 190.800
Proceso No. 11001-60-00-013-2016-04937-00
No. Interno 37778-15
Auto I. No. 1249

ADMO





**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 15-Sept-23

UBICACIÓN 20

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 37778

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1249

FECHA DE AUTO: 17-Sept-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 15-09-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Lore Rodolfo Rodonca

FIRMA: [Signature]

CC: 190800

TD: 101073

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1249 NI 37778 - 015 / JOSE RODOLFO ORDOÑEZ AVILA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/09/2023 15:16

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 14 de septiembre de 2023, 11:38 a.m.

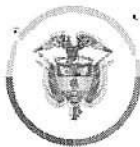
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, Martha Eugenia Niño Soto <martha.ninosoto@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1249 NI 37778 - 015 / JOSE RODOLFO ORDOÑEZ AVILA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1249 de fecha 12/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogota D.C, 18 septiembre 2023
Ciudad.

Numero Interno	39241
Condenado a notificar	EDISON JULIAN ALFONSO PARAMERO
C.C	1018475874
Fecha de notificación	14 SEPTIEMBRE 2023
Hora	7: 53
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	TRANSVERSAL 4 B ESTE 58 -70

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 1316 de fecha, 5 septiembre de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar soy atendido por la señora FLOR PARAMERO quien dice ser la progenitora del PPL, manifiesta que el PPL no se encontraba y no sabía de su paradero. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FISICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **EDISON JULIAN ALFONSO PARAMERO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 06 de abril de 2018, el Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **EDISON JULIAN ALFONSO PARAMERO** como autor del delito de **HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA** a la pena principal de 72 meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena de prisión. En la misma decisión, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 9 de septiembre de 2018¹, el penado fue capturado por cuenta de este asunto.

2.3. Por auto del 19 de febrero de 2019², el Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán - Cauca avocó el conocimiento de las diligencias.

2.4. Mediante auto del 24 de agosto de 2021 el Juzgado 02 Homologo de Popayán, decretó la acumulación jurídica de penas entre la sentencia emitida el 06 de abril de 2018 por el Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** con Radicado No. 11001-40-04-031-2017-12765-00, con hechos del 26 de noviembre de 2017 y la sentencia proferida el 11 de marzo de 2021 emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera, por el delito de **HURTO CALIFICADO**, dentro del radicado No. 25377-40-89-000-2017-80151-00, con hechos del 21 de Junio de 2017. Imponiendo a **EDISON JULIAN ALFONSO PARAMERO** como pena privativa de la libertad acumulada de 96 meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena de prisión.

2.5. Mediante providencia del 10 de noviembre de 2021, el Juzgado 2 Homologo de Popayán, concedió al condenado **EDISON JULIAN ALFONSO PARAMERO** la prisión domiciliaria y ordenó remitir por competencia a esta ciudad las diligencias en comento.

2.6. Procede este Despacho a avocar el conocimiento del proceso.

¹ Carpeta "01CuadernoEjecucionPopayan" Archivo "01ExpedienteDigitalizadoPopayanCuadernoOriginal" Folio 49

² Carpeta "01CuadernoEjecucionPopayan" Archivo "01ExpedienteDigitalizadoPopayanCuadernoOriginal" Folio 186

Condenado: EDISON JULIAN ALFONSO PARAMERO C.C. No. 1.018.475.874
Radicado No. 11001-40-04-031-2017-12765-00
No. Interno 39241 -15
Auto I. No. 1316

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **EDISON JULIAN ALFONSO PARAMERO** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 9 de septiembre de 2018 a la fecha, de manera que descontó un total de **59 MESES 26 DIAS**.

No obstante, se debe reseñar que por parte del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual - CERVI, se remitieron las siguientes transgresiones:

No.	OFICIO	DIA	TIPO DE TRANSGRESIÓN	No.	OFICIO	DIA	TIPO DE TRANSGRESIÓN
1	2022IE0047235	2/03/2022	SALIDA	42	2023EE0057036	17/03/2023	VISITA NEGATIVA
2		3/03/2022	SALIDA	43	2023EE0058895	27/03/2023 28/03/2023	BATERIA
3		4/03/2022	SALIDA	44		29/03/2023	SALIDA
4		5/03/2022	SALIDA	45		30/03/2023	SALIDA
5		6/03/2022	SALIDA	46		31/03/2023	SALIDA
6		7/03/2022	SALIDA	47		1/04/2023	SALIDA
7		8/03/2022	SALIDA	48		2/04/2023	SALIDA
8	2022IE0060962	16/03/2023	SALIDA	49	2023IE0073567	4/04/2023	BATERIA
9		17/03/2022	SALIDA Y BATERIA	50		5/04/2023	SALIDA
10		18/03/2022	SALIO	51		6/04/2023	SALIDA
11		19/03/2022	SALIO	52		7/04/2023	SALIDA
12		20/03/2022 21/03/2023 22/03/2023	SALIDA Y BATERIA	53		8/04/2023	SALIDA
13		26/03/2022	SALIDA	54		9/04/2023	SALIDA
14		27/03/2022	SALIDA	55	2023EE0097470	19/05/2023	SALIDA
15	2022IE0069679	29/03/2022	BATERIA	56		20/05/2023	SALIDA
16		31/03/2022	SALIDA	57		21/05/2023 22/05/2023 23/05/2023	BATERIA
17		1/04/2022	SALIDA Y BATERIA	58		24/05/2023	SALIDA
18	2022IE0077502	12/04/2022	SALIDA	59		25/05/2023	BATERIA
19		19/04/2022	SALIDA	60	2023EE0103653	30/05/2023	SALIDA Y BATERIA
20	2020EE0167679	5/07/2022	VISITA NEGATIVA	61		1/06/2023	BATERIA - SIN COMUNICACIÓN - VISITA NEGATIVA
21		9/09/2023	VISITA NEGATIVA	62	2023EE0114180	8/06/2023	SALIDA
22	2023IE0020634	30/09/2022	SIN COMUNICACIÓN	63		14/06/2023	SALIDA
23		20/09/2022	SALIDA	64		20/06/2023	SALIDA
24	2022EE0223531	19/10/2022	SALIDA	65	2023EE0133811	21/06/2023	DISPOSITIVO APAGADO
25		10/11/2022	VISITA NEGATIVA	66		22/06/2023 23/06/2023 24/06/2023 25/06/2023	DISPOSITIVO APAGADO
26		25/11/2022	VISITA NEGATIVA	67		26/06/2023	SALIDA
27	2023EE0075315	27/01/2023	BATERIA - SIN COMUNICACIÓN	68		27/06/2023	SALIDA
28		25/01/2023	BATERIA	69		28/06/2023	DISPOSITIVO APAGADO

Condenado: EDISON JULIAN ALFONSO PARAMERO C.C. No. 1.018.475.874
Radicado No. 11001-40-04-031-2017-12765-00
No. Interno 39241 -15
Auto I. No. 1316

29		21/01/2023	SALIDA	70		18/07/2023	SALIDA
30		23/01/2023	SALIDA	71		19/07/2023	DISPOSITIVO APAGADO
31		22/01/2023	SALIDA				
32	2023IE0049665	25/02/2023	SALIDA CORREA REMOVIDA				
33		26/02/2023	SALIDA				
34		27/02/2023	SALIDA				
35		28/02/2023	SALIDA				
36		1/03/2023	SALIDA				
37		2/03/2023	SALIDA Y BATERIA				
38		4/03/2023	SALIDA				
39		5/03/2023	SALIDA				
40		6/03/2023	SALIDA Y BATERIA				
41		7/03/2023	SIN COMUNICACIÓN				

De manera que se descontarán de la pena 79 días en que se reportaron las citadas transgresiones, por lo cual el tiempo físico descontado equivale a **57 MESES 7 DIAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena.

- Por auto del 02 de abril de 2019³ = 1 mes 0.5 días
- Por auto del 19 de septiembre de 2019⁴ = 22.125 días
- Por auto del 06 de enero de 2020⁵ = 2 meses 25 días
- Por auto del 05 de marzo de 2020⁶ = 103.6 días
- Por auto del 26 de abril de 2021⁷ = 30.5 días
- Por auto del 24 de agosto de 2021⁸ = 1 mes 1 día
- Por auto del 10 de noviembre de 2021⁹ = 30 días

Luego por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado un total de **11 MESES 3 DÍAS**.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **EDISON JULIAN ALFONSO PARAMERO** ha descontado **68 MESES 10 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Es de anotar que, el reconocimiento de tiempo físico que se efectúa en la fecha se realiza de carácter provisional, y si con posterioridad son allegados nuevos reportes de transgresión se procederá a efectuar el descuento de pena a lugar.

³ Carpeta "01CuadernoEjecucionPopayan" Archivo "01ExpedienteDigitalizadoPopayanCuadernoOriginal" Folio 197
⁴ Carpeta "01CuadernoEjecucionPopayan" Archivo "01ExpedienteDigitalizadoPopayanCuadernoOriginal" Folio 135
⁵ Carpeta "01CuadernoEjecucionPopayan" Archivo "01ExpedienteDigitalizadoPopayanCuadernoOriginal" Folio 243
⁶ Carpeta "01CuadernoEjecucionPopayan" Archivo "01ExpedienteDigitalizadoPopayanCuadernoOriginal" Folio 147
⁷ Carpeta "01CuadernoEjecucionPopayan" Archivo "01ExpedienteDigitalizadoPopayanCuadernoOriginal" Folio 271
⁸ Carpeta "01CuadernoEjecucionPopayan" Archivo "01ExpedienteDigitalizadoPopayanCuadernoOriginal" Folio 306
⁹ Carpeta "01CuadernoEjecucionPopayan" Archivo "01ExpedienteDigitalizadoPopayanCuadernoOriginal" Folio 346

Condenado: EDISON JULIAN ALFONSO PARAMERO C.C. No. 1.018.475.874
Radicado No. 11001-40-04-031-2017-12765-00
No. Interno 39241 -15
Auto I. No. 1316

• **OTRAS DETERMINACIONES**

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

1. Registrar en el sistema los siguientes datos.

CONDENA	96 MESES
FECHA DE CAPTURA	09 DE SEPTIEMBRE DE 2018
REDENCIÓN	- Por auto del 02 de abril de 2019 = 1 mes 0.5 días - Por auto del 19 de septiembre de 2019 = 22.125 días - Por auto del 06 de enero de 2020 = 2 meses 25 días - Por auto del 05 de marzo de 2020 = 103.6 días - Por auto del 26 de abril de 2021 = 30.5 días - Por auto del 24 de agosto de 2021 = 1 mes 1 día - Por auto del 10 de noviembre de 2021 = 30 días
DESCUENTO POR TRANSGRESIONES	79 días

POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

2.- Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá “La Modelo” para la actualización de la hoja de vida del penado e informar que a este Despacho le correspondió la ejecución de la pena del presente asunto.

3.- Oficiese a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá “La Modelo”, para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos del condenado de julio de 2021 a la fecha y todos los pendientes por reconocer, de existir.

• **DEL ART. 477 DE LA LEY 906 DE 2004**

4.- En atención a oficio 2023EE0037092 allegado por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual CERVI en el que informa novedad presentada el 25 de febrero de 2023, fecha en la que el condenado fue encontrado en su domicilio con correa de vigilancia electrónica removida a la fuerza, sin BEACON y oficios 2022IE0047235, 2022IE0060962, 2022IE0069679, 2022IE0077502, 2020EE0167679, 2023IE0020634, 2022EE0223531, 2023EE007531, 2023IE0049665, 2023EE0057036, 2023EE0058895, 2023IE0073567, 2023EE0097470, 2023EE0103653, 2023EE0114180, 2023EE0133811, por medio de los cuales fueron i posibles transgresiones generada por el condenado **EDISON JULIAN ALFONSO PARAMERO**, se ordena:

• **Por el Centro de Servicios Administrativos – URGENTE:**

4.1.- Requerir al sentenciado **EDISON JULIAN ALFONSO PARAMERO**, en los términos del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de tres (3) días justifique los motivos del incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concederle la prisión domiciliaria, consistente en la inobservancia de las restricciones de la libertad de locomoción, lo anterior conforme a; (i) oficio 2023EE0037092 allegado por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual CERVI en el que informa novedad presentada el 25 de febrero de 2023, fecha en la que el condenado fue encontrado en su domicilio con correa de vigilancia electrónica removida a la fuerza, sin BEACON

Condenado: EDISON JULIAN ALFONSO PARAMERO C.C. No. 1.018.475.874
Radicado No. 11001-40-04-031-2017-12765-00
No. Interno 39241 -15
Auto I. No. 1316

y (ii) oficios 2022IE0047235, 2022IE0060962, 2022IE0069679, 2022IE0077502, 2020EE0167679, 2023IE0020634, 2022EE0223531, 2023EE007531, 2023IE0049665, 2023EE0057036, 2023EE0058895, 2023IE0073567, 2023EE0097470, 2023EE0103653, 2023EE0114180, 2023EE0133811, por medio de los cuales el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual CERVI informó posibles transgresiones generadas por el condenado

4.2. Notificar de manera personal al sentenciado y a su apoderado del presente traslado. Para el efecto, deberá entregársele copia de los documentos reseñados en el numeral 4.1.

Para efectos de lo anterior, los datos de la apoderada del condenado corresponden a los siguientes: Claudia Patricia Escovar Castrillón Cel 3057832820 correo electrónico Y18PATCLAUDIA@HOTMAIL.COM. Una vez realizado lo anterior vuelva al despacho con nota de urgencia para su reparto y estudio de revocatoria.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia a **EDISON JULIAN ALFONSO PARAMERO**.

SEGUNDO: RECONOCER PROVISIONALMENTE a **EDISON JULIAN ALFONSO PARAMERO** el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 68 MESES 10 DÍAS de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, quien está privado de la libertad en la TRANSVERSAL 4 ESTE B No. 58 - 70 BARRIO BOSQUE CALDERON TEJADA - LOCALIDAD CHAPINERO

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: EDISON JULIAN ALFONSO PARAMERO C.C. No. 1.018.475.874
Radicado No. 11001-40-04-031-2017-12765-00
No. Interno 39241 -15
Auto I. No. 1316

ADMO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
27 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	
5	

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c21b1d59e39996f4e19e2cd85a181853c13164393138722756914c8a30e2821**

Documento generado en 05/09/2023 01:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Condenado: EDISON JULIAN ALFONSO PARAMERO C.C. No. 1.018.475.874
Radicado No. 11001-40-04-031-2017-12765-00
No. Interno 39241 -15
Auto I. No. 1316



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **EDISON JULIAN ALFONSO PARAMERO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 06 de abril de 2018, el Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **EDISON JULIAN ALFONSO PARAMERO** como autor del delito de **HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA** a la pena principal de 72 meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena de prisión. En la misma decisión, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 9 de septiembre de 2018¹, el penado fue capturado por cuenta de este asunto.

2.3. Por auto del 19 de febrero de 2019², el Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán - Cauca avocó el conocimiento de las diligencias.

2.4. Mediante auto del 24 de agosto de 2021 el Juzgado 02 Homologo de Popayán, decretó la acumulación jurídica de penas entre la sentencia emitida el 06 de abril de 2018 por el Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** con Radicado No. 11001-40-04-031-2017-12765-00, con hechos del 26 de noviembre de 2017 y la sentencia proferida el 11 de marzo de 2021 emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera, por el delito de **HURTO CALIFICADO**, dentro del radicado No. 25377-40-89-000-2017-80151-00, con hechos del 21 de Junio de 2017. Imponiendo a **EDISON JULIAN ALFONSO PARAMERO** como pena privativa de la libertad acumulada de **96 meses de prisión** y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena de prisión.

2.5. Mediante providencia del 10 de noviembre de 2021, el Juzgado 2 Homologo de Popayán, concedió al condenado **EDISON JULIAN ALFONSO PARAMERO** la prisión domiciliaria y ordenó remitir por competencia a esta ciudad las diligencias en comento.

2.6. Procede este Despacho a avocar el conocimiento del proceso.

¹ Carpeta "01CuadernoEjecucionPopayan" Archivo "01ExpedienteDigitalizadoPopayanCuadernoOriginal" Folio 49

² Carpeta "01CuadernoEjecucionPopayan" Archivo "01ExpedienteDigitalizadoPopayanCuadernoOriginal" Folio 186

Condenado: EDISON JULIAN ALFONSO PARAMERO C.C. No. 1.018.475.874
Radicado No. 11001-40-04-031-2017-12765-00
No. Interno 39241 -15
Auto I. No. 1316

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **EDISON JULIAN ALFONSO PARAMERO** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 9 de septiembre de 2018 a la fecha, de manera que descontó un total de **59 MESES 26 DIAS**.

No obstante, se debe reseñar que por parte del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual - CERVI, se remitieron las siguientes transgresiones:

No.	OFICIO	DIA	TIPO DE TRANSGRESIÓN	No.	OFICIO	DIA	TIPO DE TRANSGRESIÓN
1	2022IE0047235	2/03/2022	SALIDA	42	2023EE0057036	17/03/2023	VISITA NEGATIVA
2		3/03/2022	SALIDA	43	2023EE0058895	27/03/2023 28/03/2023	BATERIA
3		4/03/2022	SALIDA	44		29/03/2023	SALIDA
4		5/03/2022	SALIDA	45		30/03/2023	SALIDA
5		6/03/2022	SALIDA	46		31/03/2023	SALIDA
6		7/03/2022	SALIDA	47		1/04/2023	SALIDA
7		8/03/2022	SALIDA	48		2/04/2023	SALIDA
8	2022IE0060962	16/03/2023	SALIDA	49	2023IE0073567	4/04/2023	BATERIA
9		17/03/2022	SALIDA Y BATERIA	50		5/04/2023	SALIDA
10		18/03/2022	SALIO	51		6/04/2023	SALIDA
11		19/03/2022	SALIO	52		7/04/2023	SALIDA
12		20/03/2022 21/03/2023 22/03/2023	SALIDA Y BATERIA	53		8/04/2023	SALIDA
13		26/03/2022	SALIDA	54		9/04/2023	SALIDA
14		27/03/2022	SALIDA	55	2023EE0097470	19/05/2023	SALIDA
15	2022IE0069679	29/03/2022	BATERIA	56		20/05/2023	SALIDA
16		31/03/2022	SALIDA	57		21/05/2023 22/05/2023 23/05/2023	BATERIA
17		1/04/2022	SALIDA Y BATERIA	58		24/05/2023	SALIDA
18	2022IE0077502	12/04/2022	SALIDA	59		25/05/2023	BATERIA
19		19/04/2022	SALIDA	60	2023EE0103653	30/05/2023	SALIDA Y BATERIA
20	2020EE0167679	5/07/2022	VISITA NEGATIVA	61		1/06/2023	BATERIA - SIN COMUNICACIÓN - VISITA NEGATIVA
21		9/09/2023	VISITA NEGATIVA	62	2023EE0114180	8/06/2023	SALIDA
22	2023IE0020634	30/09/2022	SIN COMUNICACIÓN	63		14/06/2023	SALIDA
23		20/09/2022	SALIDA	64		20/06/2023	SALIDA
24	2022EE0223531	19/10/2022	SALIDA	65	2023EE0133811	21/06/2023	DISPOSITIVO APAGADO
25		10/11/2022	VISITA NEGATIVA	66		22/06/2023 23/06/2023 24/06/2023 25/06/2023	DISPOSITIVO APAGADO
26		25/11/2022	VISITA NEGATIVA	67		26/06/2023	SALIDA
27	2023EE0075315	27/01/2023	BATERIA - SIN COMUNICACIÓN	68		27/06/2023	SALIDA
28		25/01/2023	BATERIA	69		28/06/2023	DISPOSITIVO APAGADO

Condenado: EDISON JULIAN ALFONSO PARAMERO C.C. No. 1.018.475.874
Radicado No. 11001-40-04-031-2017-12765-00
No. Interno 39241 -15
Auto I. No. 1316

29		21/01/2023	SALIDA	70		18/07/2023	SALIDA
30		23/01/2023	SALIDA	71		19/07/2023	DISPOSITIVO APAGADO
31		22/01/2023	SALIDA				
32	2023IE0049665	25/02/2023	SALIDA CORREA REMOVIDA				
33		26/02/2023	SALIDA				
34		27/02/2023	SALIDA				
35		28/02/2023	SALIDA				
36		1/03/2023	SALIDA				
37		2/03/2023	SALIDA Y BATERIA				
38		4/03/2023	SALIDA				
39		5/03/2023	SALIDA				
40		6/03/2023	SALIDA Y BATERIA				
41		7/03/2023	SIN COMUNICACIÓN				

De manera que se descontarán de la pena 79 días en que se reportaron las citadas transgresiones, por lo cual el tiempo físico descontado equivale a **57 MESES 7 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena.

- Por auto del 02 de abril de 2019³ = 1 mes 0.5 días
- Por auto del 19 de septiembre de 2019⁴ = 22.125 días
- Por auto del 06 de enero de 2020⁵ = 2 meses 25 días
- Por auto del 05 de marzo de 2020⁶ = 103.6 días
- Por auto del 26 de abril de 2021⁷ = 30.5 días
- Por auto del 24 de agosto de 2021⁸ = 1 mes 1 día
- Por auto del 10 de noviembre de 2021⁹ = 30 días

Luego por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado un total de **11 MESES 3 DÍAS**.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **EDISON JULIAN ALFONSO PARAMERO** ha descontado **68 MESES 10 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Es de anotar que, el reconocimiento de tiempo físico que se efectúa en la fecha se realiza de carácter provisional, y si con posterioridad son allegados nuevos reportes de transgresión se procederá a efectuar el descuento de pena a lugar.

³ Carpeta "01CuadernoEjecucionPopayan" Archivo "01ExpedienteDigitalizadoPopayanCuadernoOriginal" Folio 197
⁴ Carpeta "01CuadernoEjecucionPopayan" Archivo "01ExpedienteDigitalizadoPopayanCuadernoOriginal" Folio 135
⁵ Carpeta "01CuadernoEjecucionPopayan" Archivo "01ExpedienteDigitalizadoPopayanCuadernoOriginal" Folio 243
⁶ Carpeta "01CuadernoEjecucionPopayan" Archivo "01ExpedienteDigitalizadoPopayanCuadernoOriginal" Folio 147
⁷ Carpeta "01CuadernoEjecucionPopayan" Archivo "01ExpedienteDigitalizadoPopayanCuadernoOriginal" Folio 271
⁸ Carpeta "01CuadernoEjecucionPopayan" Archivo "01ExpedienteDigitalizadoPopayanCuadernoOriginal" Folio 306
⁹ Carpeta "01CuadernoEjecucionPopayan" Archivo "01ExpedienteDigitalizadoPopayanCuadernoOriginal" Folio 346

Condenado: EDISON JULIAN ALFONSO PARAMERO C.C. No. 1.018.475.874
Radicado No. 11001-40-04-031-2017-12765-00
No. Interno 39241 -15
Auto I. No. 1316

• **OTRAS DETERMINACIONES**

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

1. Registrar en el sistema los siguientes datos.

CONDENA	96 MESES
FECHA DE CAPTURA	09 DE SEPTIEMBRE DE 2018
REDENCIÓN	- Por auto del 02 de abril de 2019 = 1 mes 0.5 días - Por auto del 19 de septiembre de 2019 = 22.125 días - Por auto del 06 de enero de 2020 = 2 meses 25 días - Por auto del 05 de marzo de 2020 = 103.6 días - Por auto del 26 de abril de 2021 = 30.5 días - Por auto del 24 de agosto de 2021 = 1 mes 1 día - Por auto del 10 de noviembre de 2021 = 30 días
DESCUENTO POR TRANSGRESIONES	79 días

POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

2.- Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" para la actualización de la hoja de vida del penado e informar que a este Despacho le correspondió la ejecución de la pena del presente asunto.

3.- Oficiése a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos del condenado de julio de 2021 a la fecha y todos los pendientes por reconocer, de existir.

• **DEL ART. 477 DE LA LEY 906 DE 2004**

4.- En atención a oficio 2023EE0037092 allegado por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual CERVI en el que informa novedad presentada el 25 de febrero de 2023, fecha en la que el condenado fue encontrado en su domicilio con correa de vigilancia electrónica removida a la fuerza, sin BEACON y oficios 2022IE0047235, 2022IE0060962, 2022IE0069679, 2022IE0077502, 2020EE0167679, 2023IE0020634, 2022EE0223531, 2023EE007531, 2023IE0049665, 2023EE0057036, 2023EE0058895, 2023IE0073567, 2023EE0097470, 2023EE0103653, 2023EE0114180, 2023EE0133811, por medio de los cuales fueron i posibles transgresiones generada por el condenado **EDISON JULIAN ALFONSO PARAMERO**, se ordena:

• **Por el Centro de Servicios Administrativos – URGENTE:**

4.1.- Requerir al sentenciado **EDISON JULIAN ALFONSO PARAMERO**, en los términos del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de tres (3) días justifique los motivos del incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concederle la prisión domiciliaria, consistente en la inobservancia de las restricciones de la libertad de locomoción, lo anterior conforme a; (i) oficio 2023EE0037092 allegado por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual CERVI en el que informa novedad presentada el 25 de febrero de 2023, fecha en la que el condenado fue encontrado en su domicilio con correa de vigilancia electrónica removida a la fuerza, sin BEACON

Condenado: EDISON JULIAN ALFONSO PARAMERO C.C. No. 1.018.475.874
Radicado No. 11001-40-04-031-2017-12765-00
No. Interno 39241 -15
Auto I. No. 1316

y (ii) oficios 2022IE0047235, 2022IE0060962, 2022IE0069679, 2022IE0077502, 2020EE0167679, 2023IE0020634, 2022EE0223531, 2023EE007531, 2023IE0049665, 2023EE0057036, 2023EE0058895, 2023IE0073567, 2023EE0097470, 2023EE0103653, 2023EE0114180, 2023EE0133811, por medio de los cuales el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual CERVI informó posibles transgresiones generadas por el condenado

4.2. Notificar de **manera personal** al sentenciado y a su apoderado del presente traslado. Para el efecto, deberá entregársele copia de los documentos reseñados en el numeral 4.1.

Para efectos de lo anterior, los datos de la apoderada del condenado corresponden a los siguientes: Claudia Patricia Escovar Castrillón Cel 3057832820 correo electrónico Y18PATCLAUDIA@HOTMAIL.COM. Una vez realizado lo anterior vuelva al despacho con nota de urgencia para su reparto y estudio de revocatoria.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia a **EDISON JULIAN ALFONSO PARAMERO**.

SEGUNDO: RECONOCER PROVISIONALMENTE a **EDISON JULIAN ALFONSO PARAMERO** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **68 MESES 10 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, quien está privado de la libertad en la **TRANSVERSAL 4 ESTE B No. 58 - 70 BARRIO BOSQUE CALDERON TEJADA - LOCALIDAD CHAPINERO**

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: EDISON JULIAN ALFONSO PARAMERO C.C. No. 1.018.475.874
Radicado No. 11001-40-04-031-2017-12765-00
No. Interno 39241 -15
Auto I. No. 1316

ADMO

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c21b1d59e39996f4e19e2cd85a181853c13164393138722756914c8a30e2821**

Documento generado en 05/09/2023 01:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1316, 1320 Y 1321 NI 39241- 015 / EDISON JULIAN ALFONSO PARAMERO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 06/09/2023 8:20

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente mnifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 5 de septiembre de 2023, 3:27 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, y18patclaudia@hotmail.com <y18patclaudia@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1316, 1320 Y 1321 NI 39241- 015 / EDISON JULIAN ALFONSO PARAMERO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1316, 1320 y 1321 de fecha 05/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
EDISON JULIAN ALFONSO PARAMERO
TRANSVERSAL 4 ESTE No. 58 – 70 BARRIO BOSQUE CALDERON TEJADA – LOCALIDAD CHAPINERO
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 4922

NUMERO INTERNO 39241
REF: PROCESO: No. 110014004031201712765
C.C: 1018475874

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 05/09/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO DE LA PENA IMPUESTA EN EL RADICADO DE LA REFERENCIA A EDISON JULIAN ALFONSO PARAMERO.

SEGUNDO: RECONOCER PROVISIONALMENTE A EDISON JULIAN ALFONSO PARAMERO EL TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO A LA FECHA DE 68 MESES 10 DÍAS DE LA PENA IMPUESTA, CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.

TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE “OTRAS DETERMINACIONES”.

CUARTO: NOTIFICAR LA PRESENTE DETERMINACIÓN AL SENTENCIADO, QUIEN ESTÁ PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA TRANSVERSAL 4 ESTE B NO. 58 - 70 BARRIO BOSQUE CALDERON TEJADA – LOCALIDAD CHAPINERO.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogota D.C, 18 septiembre 2023
Ciudad.

Numero Interno	39241
Condenado a notificar	EDISON JULIAN ALFONSO PARAMERO
C.C	1018475874
Fecha de notificación	14 SEPTIEMBRE 2023
Hora	7: 53
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	TRANSVERSAL 4 B ESTE 58 -70

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 1320 de fecha, 5 septiembre de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar soy atendido por la señora FLOR PARAMERO quien dice ser la progenitora del PPL, manifiesta que el PPL no se encontraba y no sabía de su paradero. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Atendiendo que arribó al expediente, memorial elevado por el condenado **EDISON JULIAN ALFONSO PARAMERO**, solicitando permiso para trabajar, procede este Despacho Judicial a adoptar decisión que en Derecho corresponda.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 06 de abril de 2018, el Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **EDISON JULIAN ALFONSO PARAMERO** como autor del delito de **HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA** a la pena principal de 72 meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena de prisión. En la misma decisión, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 09 de septiembre de 2018¹, el penado fue capturado por cuenta de este asunto.

2.3. Por auto del 19 de febrero de 2019², el Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán - Cauca avocó el conocimiento de las diligencias.

2.4. Mediante auto del 24 de agosto de 2021 el Juzgado 02 Homologo de Popayán, decretó la acumulación jurídica de penas entre la sentencia emitida el 06 de abril de 2018 por el Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** con Radicado No. 11001-40-04-031-2017-12765-00, con hechos del 26 de noviembre de 2017 y la sentencia proferida el 11 de marzo de 2021 emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera, por el delito de **HURTO CALIFICADO**, dentro del radicado No. 25377-40-89-000-2017-80151-00, con hechos del 21 de Junio de 2017, imponiendo a **EDISON JULIAN ALFONSO PARAMERO** como pena privativa de la libertad acumulada de 96 meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena de prisión.

2.5. Mediante providencia del 10 de noviembre de 2021, el Juzgado 2 Homologo de Popayán, concedió al condenado **EDISON JULIAN ALFONSO PARAMERO** la prisión domiciliaria y ordeno remitir por competencia a esta ciudad las diligencias en comento.

3. DE LA PETICIÓN

El señor **EDISON JULIAN ALFONSO PARAMERO**, allegó memorial mediante el cual solicitó permiso para trabajar en la compañía **GROUP INTEGRAL PRO SAS**

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente, otorgar al condenado permiso de trabajo fuera del lugar donde actualmente cumple su reclusión domiciliaria.

4.2.-Los numerales 4º y 5º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, atribuyen a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad la facultad de conceder la rebaja de pena por trabajo y aprobar las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

La normatividad penal ha señalado que en los casos que la prisión domiciliaria ha sido otorgada por ostentar *la calidad de madre o padre cabeza de familia*, la autorización para trabajar fuera del domicilio la otorga exclusivamente la autoridad judicial de conocimiento y no la autoridad carcelaria, al tenor de lo previsto en el numeral 5º del Art. 314 de la Ley 906 de 2004, que señala:

¹ Carpeta "01CuadernoEjecucionPopayan" Archivo "01ExpedienteDigitalizadoPopayanCuadernoOriginal" Folio 49

² Carpeta "01CuadernoEjecucionPopayan" Archivo "01ExpedienteDigitalizadoPopayanCuadernoOriginal" Folio 186

Condenado: EDISON JULIAN ALFONSO PARAMERO C.C. No. 1.018.475.874
Radicado No. 11001-40-04-031-2017-12765-00
No. Interno 39241 -15
Auto I. No. 1320

"La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

"5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufre incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-154 de 2007. La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5." (Subraya fuera de texto).

Ahora, la reforma efectuada por la Ley 1709 de 2014 a través de la cual se adicionó el artículo 38 D a la Ley 599 de 2000, señaló respecto a la Ejecución de la medida de privación domiciliaria lo siguiente:

*"... **Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria.** La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

***El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica...**" (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

De la normatividad referida, se entiende entonces que cuando el condenado se encuentre en prisión domiciliaria, independientemente de la razón por la cual se haya otorgado el sustituto, le corresponde al Juez Ejecutor verificar si es procedente o no otorgar permiso para trabajar y/o estudiar fuera del domicilio, de ser procedente la autorización del mismo, debe implantarse al condenado mecanismo de vigilancia electrónica para el control de la medida.

Es así que conforme lo precedentemente expuesto, de cara al asunto en estudio, el condenado **EDISON JULIAN ALFONSO PARAMERO**, solicitó al Despacho la concesión de permiso para laborar en la compañía GROUP INTEGRAL PRO SAS, sin embargo, no informó dirección, teléfono de la compañía, los horarios de laborales, funciones a desempeñar y las condiciones laborales en que se desempeñaría. Tampoco remitió documentación alguna que soporte el permiso de trabajo.

En ese sentido y teniendo en cuenta que no se pudo verificar el horario de trabajo, salario, y labores a desempeñar del condenado, así como su lugar de ubicación para el cumplimiento de la labor, se torna totalmente improcedente su pretensión, como quiera que no hay certeza de las labores a desempeñar por el condenado y tampoco se verificó si estas interfieren o no con las obligaciones impuestas al momento de otorgarle la prisión domiciliaria o si las mismas obstruyen la efectiva vigilancia del cumplimiento de la pena por parte del INPEC.

Cabe señalar que el INPEC debe contar con datos precisos sobre ubicación y horario de trabajo en orden a efectuar un adecuado control sobre el cumplimiento de la pena y de la prisión domiciliaria, pues otorgar un permiso para trabajar indiscriminado y sin un parámetro de ubicación y horarios sería sacrificar totalmente la labor de vigilancia y el cumplimiento de la pena y los fines de la sanción.

Conforme con lo expuesto, en esta oportunidad el Juzgado negará el permiso para trabajar al sentenciado **EDISON JULIAN ALFONSO PARAMERO**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ -**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el permiso para trabajar a **EDISON JULIAN ALFONSO PARAMERO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión al sentenciado **EDISON JULIAN ALFONSO PARAMERO** quien se encuentra en prisión domiciliaria en la **TRANSVERSAL 4 ESTE B No. 58 - 70 BARRIO BOSQUE CALDERON TEJADA – LOCALIDAD CHAPINERO**

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

Condenado: EDISON JULIAN ALFONSO PARAMERO C.C. No. 1.018.475.874
Radicado No. 11001-40-04-031-2017-12765-00
No. Interno 39241 -15
Auto I. No. 1320

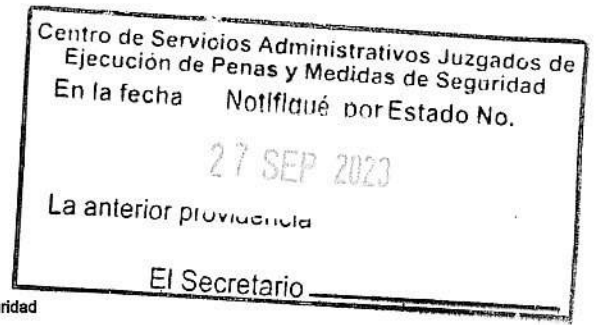
JUEZ

Condenado: EDISON JULIAN ALFONSO PARAMERO C.C. No. 1.018.475.874
Radicado No. 11001-40-04-031-2017-12765-00
No. Interno 39241 -15
Auto I. No. 1320

ADMO

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e40fbec7c561d3317125c1c6ba781ce600adf059c8d120b10d43755382e69367

Documento generado en 05/09/2023 01:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Atendiendo que arribó al expediente, memorial elevado por el condenado **EDISON JULIAN ALFONSO PARAMERO**, solicitando permiso para trabajar, procede este Despacho Judicial a adoptar decisión que en Derecho corresponda.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 06 de abril de 2018, el Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **EDISON JULIAN ALFONSO PARAMERO** como autor del delito de **HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA** a la pena principal de 72 meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena de prisión. En la misma decisión, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 09 de septiembre de 2018¹, el penado fue capturado por cuenta de este asunto.

2.3. Por auto del 19 de febrero de 2019², el Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán - Cauca avocó el conocimiento de las diligencias.

2.4. Mediante auto del 24 de agosto de 2021 el Juzgado 02 Homologo de Popayán, decretó la acumulación jurídica de penas entre la sentencia emitida el 06 de abril de 2018 por el Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** con Radicado No. 11001-40-04-031-2017-12765-00, con hechos del 26 de noviembre de 2017 y la sentencia proferida el 11 de marzo de 2021 emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera, por el delito de **HURTO CALIFICADO**, dentro del radicado No. 25377-40-89-000-2017-80151-00, con hechos del 21 de Junio de 2017. Imponiendo a **EDISON JULIAN ALFONSO PARAMERO** como pena privativa de la libertad acumulada de **96 meses de prisión** y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena de prisión.

2.5. Mediante providencia del 10 de noviembre de 2021, el Juzgado 2 Homologo de Popayán, concedió al condenado **EDISON JULIAN ALFONSO PARAMERO** la prisión domiciliaria y ordeno remitir por competencia a esta ciudad las diligencias en comento.

3. DE LA PETICIÓN

El señor **EDISON JULIAN ALFONSO PARAMERO**, allegó memorial mediante el cual solicitó permiso para trabajar en la compañía **GROUP INTEGRAL PRO SAS**

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente, otorgar al condenado permiso de trabajo fuera del lugar donde actualmente cumple su reclusión domiciliaria.

4.2.- Los numerales 4º y 5º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, atribuyen a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad la facultad de conceder la rebaja de pena por trabajo y aprobar las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

La normatividad penal ha señalado que en los casos que la prisión domiciliaria ha sido otorgada por ostentar *la calidad de madre o padre cabeza de familia*, la autorización para trabajar fuera del domicilio la otorga exclusivamente la autoridad judicial de conocimiento y no la autoridad carcelaria, al tenor de lo previsto en el numeral 5º del Art. 314 de la Ley 906 de 2004, que señala:

¹ Carpeta "01CuadernoEjecucionPopayan" Archivo "01ExpedienteDigitalizadoPopayanCuadernoOriginal" Folio 49

² Carpeta "01CuadernoEjecucionPopayan" Archivo "01ExpedienteDigitalizadoPopayanCuadernoOriginal" Folio 186

Condenado: EDISON JULIAN ALFONSO PARAMERO C.C. No. 1.018.475 874
Radicado No. 11001-40-04-031-2017-12765-00
No. Interno 39241 -15
Auto I. No. 1320

"La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

"5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufre incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-154 de 2007
La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5." (Subraya fuera de texto).

Ahora, la reforma efectuada por la Ley 1709 de 2014 a través de la cual se adicionó el artículo 38 D a la Ley 599 de 2000, señaló respecto a la Ejecución de la medida de privación domiciliaria lo siguiente:

"... **Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria.** La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica..." (Negrilla y subrayado fuera del texto)

De la normatividad referida, se entiende entonces que cuando el condenado se encuentre en prisión domiciliaria, independientemente de la razón por la cual se haya otorgado el sustituto, le corresponde al Juez Ejecutor verificar si es procedente o no otorgar permiso para trabajar y/o estudiar fuera del domicilio, de ser procedente la autorización del mismo, debe implantarse al condenado mecanismo de vigilancia electrónica para el control de la medida.

Es así que conforme lo precedentemente expuesto, de cara al asunto en estudio, el condenado **EDISON JULIAN ALFONSO PARAMERO**, solicitó al Despacho la concesión de permiso para laborar en la compañía GROUP INTEGRAL PRO SAS, sin embargo, no informó dirección, teléfono de la compañía, los horarios de laborales, funciones a desempeñar y las condiciones laborales en que se desempeñaría. Tampoco remitió documentación alguna que soporte el permiso de trabajo.

En ese sentido y teniendo en cuenta que no se pudo verificar el horario de trabajo, salario, y labores a desempeñar del condenado, así como su lugar de ubicación para el cumplimiento de la labor, se torna totalmente improcedente su pretensión, como quiera que no hay certeza de las labores a desempeñar por el condenado y tampoco se verificó si estas interfieren o no con las obligaciones impuestas al momento de otorgarle la prisión domiciliaria o si las mismas obstruyen la efectiva vigilancia del cumplimiento de la pena por parte del INPEC.

Cabe señalar que el INPEC debe contar con datos precisos sobre ubicación y horario de trabajo en orden a efectuar un adecuado control sobre el cumplimiento de la pena y de la prisión domiciliaria, pues otorgar un permiso para trabajar indiscriminado y sin un parámetro de ubicación y horarios sería sacrificar totalmente la labor de vigilancia y el cumplimiento de la pena y los fines de la sanción.

Conforme con lo expuesto, en esta oportunidad el Juzgado negará el permiso para trabajar al sentenciado **EDISON JULIAN ALFONSO PARAMERO**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ -**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el permiso para trabajar a **EDISON JULIAN ALFONSO PARAMERO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión al sentenciado **EDISON JULIAN ALFONSO PARAMERO** quien se encuentra en prisión domiciliaria en la TRANSVERSAL 4 ESTE B No. 58 - 70 BARRIO BOSQUE CALDERON TEJADA – LOCALIDAD CHAPINERO

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

Condenado: EDISON JULIAN ALFONSO PARAMERO C.C. No. 1.018.475.874
Radicado No. 11001-40-04-031-2017-12765-00
No. Interno 39241 -15
Auto I. No. 1320

JUEZ

Condenado: EDISON JULIAN ALFONSO PARAMERO C.C. No. 1.018.475.874
Radicado No. 11001-40-04-031-2017-12765-00
No. Interno 39241 -15
Auto I. No. 1320

ADMO

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40fbec7c561d3317125c1c8ba81ce600ad059c8d120b10d43755382e69367**

Documento generado en 05/09/2023 01:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1316, 1320 Y 1321 NI 39241- 015 / EDISON JULIAN ALFONSO PARAMERO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 06/09/2023 8:20

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente mnifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 5 de septiembre de 2023, 3:27 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, y18patclaudia@hotmail.com
<y18patclaudia@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1316, 1320 Y 1321 NI 39241- 015 / EDISON JULIAN ALFONSO PARAMERO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1316, 1320 y 1321 de fecha 05/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
EDISON JULIAN ALFONSO PARAMERO
TRANSVERSAL 4 ESTE No. 58 – 70 BARRIO BOSQUE CALDERON TEJADA – LOCALIDAD CHAPINERO
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 4921

NUMERO INTERNO 39241
REF: PROCESO: No. 110014004031201712765
C.C. 1018475874

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 05/09/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL PERMISO PARA TRABAJAR A EDISON JULIAN ALFONSO PARAMERO, CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN.

SEGUNDO: NOTIFICAR ESTA DECISIÓN AL SENTENCIADO EDISON JULIAN ALFONSO PARAMERO QUIEN SE ENCUENTRA EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA TRANSVERSAL 4 ESTE B NO. 58 - 70 BARRIO BOSQUE CALDERON TEJADA – LOCALIDAD CHAPINERO.

CONTRA ESTE AUTO PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogota D.C, 18 septiembre 2023
Ciudad.

Numero Interno	39241
Condenado a notificar	EDISON JULIAN ALFONSO PARAMERO
C.C	1018475874
Fecha de notificación	14 SEPTIEMBRE 2023
Hora	7: 53
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	TRANSVERSAL 4 B ESTE 58 -70

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 1321 de fecha, 5 septiembre de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar soy atendido por la señora FLOR PARAMERO quien dice ser la progenitora del PPL, manifiesta que el PPL no se encontraba y no sabía de su paradero. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR

Condenado: EDISON JULIAN ALFONSO PARAMERO C.C. No. 1.018.475.874
Radicado No. 11001-40-04-031-2017-12765-00
No. Interno 39241 -15
Auto I. No. 1321



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo con lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **EDISON JULIAN ALFONSO PARAMERO**

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 06 de abril de 2018, el Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **EDISON JULIAN ALFONSO PARAMERO** como autor del delito de **HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA** a la pena principal de 72 meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena de prisión. En la misma decisión, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 09 de septiembre de 2018¹, el penado fue capturado por cuenta de este asunto.

2.3. Por auto del 19 de febrero de 2019², el Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán - Cauca avocó el conocimiento de las diligencias.

2.4. Mediante auto del 24 de agosto de 2021 el Juzgado 02 Homologo de Popayán, decretó la acumulación jurídica de penas entre la sentencia emitida el 06 de abril de 2018 por el Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** con Radicado No. 11001-40-04-031-2017-12765-00, con hechos del 26 de noviembre de 2017 y la sentencia proferida el 11 de marzo de 2021 emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera, por el delito de **HURTO CALIFICADO**, dentro del radicado No. 25377-40-89-000-2017-80151-00, con hechos del 21 de Junio de 2017. Imponiendo a **EDISON JULIAN ALFONSO PARAMERO** como pena privativa de la libertad acumulada de 96 meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena de prisión.

2.5. Mediante providencia del 10 de noviembre de 2021, el Juzgado 2 Homologo de Popayán, concedió al condenado **EDISON JULIAN ALFONSO PARAMERO** la prisión domiciliaria y ordeno remitir por competencia a esta ciudad las diligencias en comento.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¹ Carpeta "01CuadernoEjecucionPopayan" Archivo "01ExpedienteDigitalizadoPopayanCuadernoOriginal" Folio 49

² Carpeta "01CuadernoEjecucionPopayan" Archivo "01ExpedienteDigitalizadoPopayanCuadernoOriginal" Folio 186

Condenado: EDISON JULIAN ALFONSO PARAMERO C.C. No. 1.018.475.874
Radicado No. 11001-40-04-031-2017-12765-00
No. Interno 39241 -15
Auto I. No. 1321

Establecer si a la fecha el condenado **EDISON JULIAN ALFONSO PARAMERO** ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, que establece lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. **Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el párrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1. Del cumplimiento del factor Objetivo

3.2.1.1 De las 3/5 partes de la pena

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **EDISON JULIAN ALFONSO PARAMERO**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

Condenado: EDISON JULIAN ALFONSO PARAMERO C.C. No. 1.018.475.874
Radicado No. 11001-40-04-031-2017-12765-00
No. Interno 39241 -15
Auto I. No. 1321

En el caso objeto de análisis, se tiene que el señor **EDISON JULIAN ALFONSO PARAMERO**, se encuentra purgando una pena de **96 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **57 MESES 18 DIAS**.

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho le reconoció provisionalmente al penado un total de **68 MESES 10 DÍAS**.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el condenado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico, se advierte que dentro de los expedientes bajo radicado 11001-40-04-031-2017-12765-00 y 25377-40-89-000-2017-80151-00 no se cuenta información respecto al trámite de incidente de reparación, por lo cual se procederá a solicitarla.

3.2.2. Del cumplimiento del factor subjetivo

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **EDISON JULIAN ALFONSO PARAMERO**, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que, al no tener conocimiento si se adelantó o no, el trámite de incidente de reparación de perjuicios, así como tampoco obra Resolución favorable por parte del centro carcelario, por el momento, **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional.

Otras determinaciones:

1.- Previo a efectuar nuevo estudio de libertad condicional, se ordena:

— Por el Centro de Servicios Administrativos:

- 1.1. Oficiar a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que remitan resolución que conceptúe sobre la libertad condicional de **EDISON JULIAN ALFONSO PARAMERO**. Lo anterior, se requiere a fin de resolver solicitud de libertad condicional a favor del condenado.
- 1.2. Oficiar al Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá y al Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera, así como al Centro de Servicios de Paloquemao para que informen si dentro de los expedientes 11001-40-04-031-2017-12765-00 y 25377-40-89-000-2017-80151-00, respectivamente, se adelantó incidente de reparación integral de perjuicios en contra del condenado.
- 1.3. Dar cumplimiento a lo ordenado en auto del auto del 24 de agosto de 2021 por parte del Juzgado 02 Homologo de Popayán, por medio del cual decretó la acumulación jurídica de penas entre los Radicados 11001-40-04-031-2017-12765-00 y 25377-40-89-000-2017-80151-00.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

Condenado: EDISON JULIAN ALFONSO PARAMERO C.C. No. 1.018.475.874
Radicado No. 11001-40-04-031-2017-12765-00
No. Interno 39241 -15
Auto I. No. 1321

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **EDISON JULIAN ALFONSO PARAMERO** la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en **TRANSVERSAL 4 ESTE B No. 58 - 70 BARRIO BOSQUE CALDERON TEJADA – LOCALIDAD CHAPINERO.**

TERCERO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS JUEZ

Condenado: EDISON JULIAN ALFONSO PARAMERO C.C. No. 1.018.475.874
Radicado No. 11001-40-04-031-2017-12765-00
No. Interno 39241 -15
Auto I. No. 1321

ADMO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 886603042b251e449e70a923309fd666de581425e9f359fc7c88bec2dd8b8e08

Documento generado en 05/09/2023 01:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Condenado: EDISON JULIAN ALFONSO PARAMERO C.C. No. 1.018.475.874
Radicado No. 11001-40-04-031-2017-12765-00
No. Interno 39241 -15
Auto I. No. 1321



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo con lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **EDISON JULIAN ALFONSO PARAMERO**

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 06 de abril de 2018, el Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **EDISON JULIAN ALFONSO PARAMERO** como autor del delito de **HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA** a la pena principal de 72 meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena de prisión. En la misma decisión, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 09 de septiembre de 2018¹, el penado fue capturado por cuenta de este asunto.

2.3. Por auto del 19 de febrero de 2019², el Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán - Cauca avocó el conocimiento de las diligencias.

2.4. Mediante auto del 24 de agosto de 2021 el Juzgado 02 Homologo de Popayán, decretó la acumulación jurídica de penas entre la sentencia emitida el 06 de abril de 2018 por el Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO con Radicado No. 11001-40-04-031-2017-12765-00, con hechos del 26 de noviembre de 2017 y la sentencia proferida el 11 de marzo de 2021 emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera, por el delito de HURTO CALIFICADO, dentro del radicado No. 25377-40-89-000-2017-80151-00, con hechos del 21 de Junio de 2017. Imponiendo a **EDISON JULIAN ALFONSO PARAMERO** como pena privativa de la libertad acumulada de **96 meses de prisión** y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena de prisión.

2.5. Mediante providencia del 10 de noviembre de 2021, el Juzgado 2 Homologo de Popayán, concedió al condenado **EDISON JULIAN ALFONSO PARAMERO** la prisión domiciliaria y ordeno remitir por competencia a esta ciudad las diligencias en comento.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¹ Carpeta "01CuadernoEjecucionPopayan" Archivo "01ExpedienteDigitalizadoPopayanCuadernoOriginal" Folio 49

² Carpeta "01CuadernoEjecucionPopayan" Archivo "01ExpedienteDigitalizadoPopayanCuadernoOriginal" Folio 186

Condenado: EDISON JULIAN ALFONSO PARAMERO C.C. No. 1.018.475.874
Radicado No. 11001-40-04-031-2017-12765-00
No. Interno 39241 -15
Auto I. No. 1321

Establecer si a la fecha el condenado **EDISON JULIAN ALFONSO PARAMERO** ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, que establece lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al asecuramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1. Del cumplimiento del factor Objetivo

3.2.1.1 De las 3/5 partes de la pena

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **EDISON JULIAN ALFONSO PARAMERO**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

Condenado: EDISON JULIAN ALFONSO PARAMERO C.C. No. 1.018.475.874
Radicado No. 11001-40-04-031-2017-12765-00
No. Interno 39241 -15
Auto I. No. 1321

En el caso objeto de análisis, se tiene que el señor **EDISON JULIAN ALFONSO PARAMERO**, se encuentra purgando una pena de **96 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **57 MESES 18 DIAS**.

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho le reconoció provisionalmente al penado un total de **68 MESES 10 DÍAS**.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el condenado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico, se advierte que dentro de los expedientes bajo radicado 11001-40-04-031-2017-12765-00 y 25377-40-89-000-2017-80151-00 no se cuenta información respecto al trámite de incidente de reparación, por lo cual se procederá a solicitarla.

3.2.2. Del cumplimiento del factor subjetivo

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **EDISON JULIAN ALFONSO PARAMERO**, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que, al no tener conocimiento si se adelantó o no, el trámite de incidente de reparación de perjuicios, así como tampoco obra Resolución favorable por parte del centro carcelario, por el momento, **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional.

Otras determinaciones:

1.- Previo a efectuar nuevo estudio de libertad condicional, se ordena:

— Por el Centro de Servicios Administrativos:

- 1.1. Oficiar a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que remitan resolución que conceptúe sobre la libertad condicional de **EDISON JULIAN ALFONSO PARAMERO**. Lo anterior, se requiere a fin de resolver solicitud de libertad condicional a favor del condenado.
- 1.2. Oficiar al Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá y al Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera, así como al Centro de Servicios de Paloquemao para que informen si dentro de los expedientes 11001-40-04-031-2017-12765-00 y 25377-40-89-000-2017-80151-00, respectivamente, se adelantó incidente de reparación integral de perjuicios en contra del condenado.
- 1.3. Dar cumplimiento a lo ordenado en auto del auto del 24 de agosto de 2021 por parte del Juzgado 02 Homologo de Popayán, por medio del cual decretó la acumulación jurídica de penas entre los Radicados 11001-40-04-031-2017-12765-00 y 25377-40-89-000-2017-80151-00.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

Condenado: EDISON JULIAN ALFONSO PARAMERO C.C. No. 1.018.475.874
Radicado No. 11001-40-04-031-2017-12765-00
No. Interno 39241 -15
Auto I. No. 1321

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **EDISON JULIAN ALFONSO PARAMERO** la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en **TRANSVERSAL 4 ESTE B No. 58 - 70 BARRIO BOSQUE CALDERON TEJADA – LOCALIDAD CHAPINERO.**

TERCERO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: EDISON JULIAN ALFONSO PARAMERO C.C. No. 1.018.475.874
Radicado No. 11001-40-04-031-2017-12765-00
No. Interno 39241 -15
Auto I. No. 1321

ADMO

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 886603042b251e449e70a923309fd666de581425e9f359fc7c88bec2dd8b8e08

Documento generado en 05/09/2023 01:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1316, 1320 Y 1321 NI 39241- 015 / EDISON JULIAN ALFONSO PARAMERO

German Javier Alvaréz Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 06/09/2023 8:20

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente mnifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez2@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 5 de septiembre de 2023, 3:27 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, y18patclaudia@hotmail.com
<y18patclaudia@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1316, 1320 Y 1321 NI 39241- 015 / EDISON JULIAN ALFONSO PARAMERO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1316, 1320 y 1321 de fecha 05/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
EDISON JULIAN ALFONSO PARAMERO
TRANSVERSAL 4 ESTE No. 58 – 70 BARRIO BOSQUE CALDERON TEJADA – LOCALIDAD CHAPINERO
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 4923

NUMERO INTERNO 39241
REF: PROCESO: No. 110014004031201712765
C.C: 1018475874

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 05/09/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER AL SENTENCIADO EDISON JULIAN ALFONSO PARAMERO LA LIBERTAD CONDICIONAL CONFORME LAS PREVISIONES DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY 599 DE 2000, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY 1709 DE 2014, DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.

SEGUNDO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD EN TRANSVERSAL 4 ESTE B NO. 58 - 70 BARRIO BOSQUE CALDERON TEJADA – LOCALIDAD CHAPINERO.

TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ACÁPITE DE OTRAS DETERMINACIONES.

CONTRA ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN, LOS CUALES DEBERÁN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA DECISIÓN.

Guillermo Roa Ramirez

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

5B

Condicionado: GERSON ENRIQUE DÍAZ MANCERA C.C. 1.006.458.269
Radicado No. 11001-60-00-019-2022-00636-00
No Interno 42111-15
Auto I. No. 1479



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor **GERSON ENRIQUE DÍAZ MANCERA**.

2. ACTUACION PROCESAL

2.1. El JUZGADO TREINTA Y OCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ el quince (15) de julio de dos mil veintidós. (2022) condenó a **GERSON ENRIQUE DÍAZ MANCERA**, a la pena principal de veintidós (22) meses de prisión, o lo que es igual a un (1) año y diez (10) meses de prisión, como cómplice penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO ATENUADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual al de la pena privativa de la libertad.

Providencia en la cual negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria, por expresa prohibición del artículo 68A del Código Penal.

2.2. El condenado registra privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el 31 de enero de 2022.

2.3. De conformidad con la sentencia se acreditó el pago de perjuicios ocasionados.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: **GERSON ENRIQUE DÍAZ MANCERA** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 31 de enero de 2022, por tanto, a la fecha ha descontado de manera física un total de **19 MESES 19 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado le ha sido reconocida la siguiente redención de pena:

- Por auto del 16 de junio de 2023 = 2 meses 9 días.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **GERSON ENRIQUE DÍAZ MANCERA**, ha purgado **21 MESES 28 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

Condenado: GERSON ENRIQUE DÍAZ MANCERA C.C. 1.006.458.269
Radicado No. 11001-60-00-019-2022-00636-00
No Interno 42111-15
Auto I. No. 1479

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a GERSON ENRIQUE DÍAZ MANCERA el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 21 MESES 28 DÍAS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

TERCERO: REMÍTASE copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que repose en su hoja de vida.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: GERSON ENRIQUE DÍAZ MANCERA C.C. 1.006.458.269
Radicado No. 11001-60-00-019-2022-00636-00
No Interno 42111-15
Auto I. No. 1479

CRVC

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 20-09-23
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre - Gerson Enrique Díaz
Firma - Gerson Díaz
Cédula - 1006458269
El(la) Secretario(a)

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1479 Y 1480 NI 42111- 015 / GERSON ENRIQUE DIAZ MANCERA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mie 20/09/2023 9:45

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-6750 Ext 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 20 de septiembre de 2023, 8:20 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, abogadogaitan@hotmail.com
<abogadogaitan@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1479 Y 1480 NI 42111- 015 / GERSON ENRIQUE DIAZ MANCERA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1479 y 1480 de fecha 19/12/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor GERSON ENRIQUE DÍAZ MANCERA, conforme a la allegada.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El JUZGADO TREINTA Y OCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ el quince (15) de julio de dos mil veintidós. (2022) condenó a GERSON ENRIQUE DÍAZ MANCERA, a la pena principal de veintidós (22) meses de prisión, o lo que es igual a un (1) año y diez (10) meses de prisión, como cómplice penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO ATENUADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un período igual al de la pena privativa de la libertad.

Providencia en la cual negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria, por expresa prohibición del artículo 68A del Código Penal.

2.2. El condenado registra privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el 31 de enero de 2022.

2.3. De conformidad con la sentencia se acreditó el pago de perjuicios ocasionados.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor GERSON ENRIQUE DÍAZ MANCERA, cuenta con una pena privativa de la libertad de 22 MESES PRISIÓN, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: GERSON ENRIQUE DÍAZ MANCERA ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 31 de enero de 2022, por tanto, a la fecha ha descontado de manera física un total de 19 MESES 19 DÍAS.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado le ha sido reconocida la siguiente redención de pena:

- Por auto del 16 de junio de 2023 = 2 meses 9 días.

Luego, por concepto de redención de pena se han reconocido 2 MESES 9 DÍAS.

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado GERSON ENRIQUE DÍAZ MANCERA ha purgado un total de 21 MESES 28 DÍAS, de lo que se infiere que cumplirá la totalidad de la pena el 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir de dicha data inclusive.

Condenado: GERSON ENRIQUE DÍAZ MANCERA C.C. 1.006.458.269
Radicado No. 11001-60-00-019-2022-00636-00
No Interno 42111-15
Auto I. No. 1480

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, el Despacho dispone su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, OFÍCIENSE, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

OTRAS DETERMINACIONES

- 1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que obre en la hoja de vida del condenado.
- 2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el centro de servicios administrativos, procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, por el área de sistemas, procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del condenado que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN del condeno impuesta a GERSON ENRIQUE DÍAZ MANCERA, por pena cumplida, a partir del 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023, inclusive.

SEGUNDO: CONCEDER la LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA a GERSON ENRIQUE DÍAZ MANCERA, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión, a partir del 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023, inclusive.

TERCERO: DECRETAR en favor de GERSON ENRIQUE DÍAZ MANCERA, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a GERSON ENRIQUE DÍAZ MANCERA, quien está privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SEPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: GERSON ENRIQUE DÍAZ MANCERA C.C. 1.006.458.269
Radicado No. 11001-60-00-019-2022-00636-00
No Interno 42111-15
Auto I. No. 1480

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

27 SEP 2023

La anterior providencia

El Secretario

CRVC



CEN-RO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

20-09-23

Bogotá, D.C.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre: Gerson Enrique Díaz Mancera

2

Cédula: 1.006.458.269

Financiamiento: 1.006.458.269

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1479 Y 1480 NI 42111- 015 / GERSON ENRIQUE DIAZ MANCERA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mie 20/09/2023 9:45

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 597-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 20 de septiembre de 2023, 8:20 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, abogadogaitan@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1479 Y 1480 NI 42111- 015 / GERSON ENRIQUE DIAZ MANCERA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1479 y 1480 de fecha 19/12/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al reconocimiento de redención de pena de los días domingos y festivos a HERMINSUL VICTORIA GAMBOA.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 18 de marzo de 2015, el Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento de Buenaventura, condenó a HERMINSUL VICTORIA GAMBOA, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES a la pena principal de 94 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto de 19 de agosto de 2015, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Buenaventura – Valle del Cauca, avoco conocimiento del expediente.

2.3. El 13 de abril de 2016, el señor HERMINSUL VICTORIA GAMBOA fue capturado por cuenta de estas diligencias.

2.4. El 15 de noviembre de 2016, le fue concedida al penado la prisión domiciliaria por ser cabeza de familia.

2.5. Con ocasión a las múltiples transgresiones el 10 de octubre de 2018, se le revocó a prisión domiciliaria que le fuera otorgada y el 7 de noviembre de 2018, se libraron las órdenes de captura en su contra.

2.6. El 23 de octubre de 2019, fue dejado a disposición de estas diligencias nuevamente el penado.

2.7. Por auto del 20 de febrero de 2020, este Juzgado asumió el conocimiento de la causa.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si se cumplen los requisitos establecidos en el art. 101 de la Ley 65 de 1993, para reconocer redención de pena al condenado respecto de las horas laboradas los días domingos y festivos.

3.2- En primer lugar, se debe indicar, que el artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

El legislador ha establecido que a éstos se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes.

Pero, cuando estas ocupaciones, se lleven a cabo, en casos especiales, los días domingos y festivos deben estar debidamente autorizados por el director del establecimiento carcelario conforme lo prevé el art. 100 de la Ley 65 de 1993 –Código Penitenciario y Carcelario-.

Condenado: HERMINSUL VICTORIA GAMBOA C.C. 14.472.492
Radicado No. 76109-60-00-163-2013-02352-00
No. Interno 45290-15
Auto I. No. 1455

El artículo 100 de la Ley 65 de 1993, señala:

"TIEMPO PARA REDENCIÓN DE PENA. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante, tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena." (Resaltado fuera de texto)

De igual manera, se establece que para que se tengan como efectivas y materialmente realizadas las actividades desarrolladas por el recluso, los directores de los establecimientos carcelarios, deberán expedir certificaciones que avalen su veracidad.

Así mismo, refiere la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC, que sólo en los casos especiales señalados en dicha resolución, podrán computarse como horas ordinarias los domingos y festivos, no obstante ello, debe obrar la autorización del Director del Establecimiento con la debida justificación y programación semestral.

Es así que el parágrafo del art. 13 de la referida Resolución, señala:

"Parágrafo: Dicha autorización, solamente se podrá impartir en los casos en que la necesidad determine la imposibilidad de posponerla para un día ordinario. Si se trata de actividades cuya inexecución puede perturbar de manera significativa el normal funcionamiento del Establecimiento de Reclusión, las mismas deben identificarse en el entendido que se procurará reducirlas al mínimo posible durante los mencionados días. El Director (a) del Establecimiento de Reclusión procederá a formular una planeación semestral de las actividades a cumplirse en los días domingos y festivos y las remitirá a las Direcciones Regionales quienes dispondrán las reducciones que se juzquen pertinentes e informarán y remitirán el consolidado a la Subdirección de Tratamiento y Desarrollo del INPEC, y de ser necesario, al Director (a) del INPEC en el caso de que no hayan procedido con lo establecido." (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, refiere la Resolución 3190 de 2013 expedida por el INPEC en su artículo 23, que para efectos de certificación del tiempo de los programas desarrollados por los internos será tenido en cuenta lo establecido en los arts. 81, 82, 97, 98, 99, 99 A y 100 de la Ley 65 de 1993, igualmente, en su artículo 24, dicha Resolución señaló:

"Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.

Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual el Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin..."

De la revisión de las diligencias, advirtió el Despacho que por auto del 7 de julio de 2022 se efectuó a favor del penado HERMINSUL VICTORIA GAMBOA, estudio de redención de pena de acuerdo a los certificados de cómputos por trabajo allegados y relacionados en dichas decisiones. Conforme a lo anterior y luego realizar la operación aritmética correspondiente, en punto a las horas hábiles laboradas –de lunes a sábado– como quiera que si bien el establecimiento carcelario, certificó horas de trabajo que comprende febrero a octubre de 2022 diciembre de 2022 en los que el sentenciado desempeñó actividades de trabajo incluyendo los domingos y festivos, no se allegó al plenario el ACTO ADMINISTRATIVO mediante el cual se autorizó al precitado condenado para laborar tales días, conforme las previsiones del art. 100 de la Ley 65 de 1993 y el Parágrafo del artículo 13 de la Resolución 2396 de 2006. Lo anterior como quiera que los documentos remitidos corresponden al histórico de actividad del condenado y las ordenes de trabajo Nos. 4534581 -a través de la cual se autorizó al interno a trabajar en RECUPERADOR AMBIENTAL, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día en el horario laboral de LUNES A SÁBADO Y FESTIVOS a partir del 1° de marzo de 2022- y 4369262 - a través de la cual se autorizó al interno a trabajar en ANUNCIADOR ÁREAS COMUNES, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día en el horario laboral de LUNES A SÁBADO Y FESTIVOS a partir del 14 de diciembre de 2020-.

No obstante lo anterior, tanto el Art. 100 del Código Penitenciario y Carcelario, como las Resoluciones 2396 de 2006 y 3190 de 2013, son claros al señalar que las actividades a desempeñar durante los domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del establecimiento carcelario, para ejercer actividad y además deberá contarse con la debida justificación y programación semestral, lo que se echa de menos en la documentación remitida por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reseñado:

En efecto, la Sala reconoce que es competencia de la Dirección General del INPEC planear y organizar el trabajo en los centros de reclusión del país¹; como también existen actividades válidas para redención de pena que en los mismos deben realizarse de carácter permanente.

Dentro de éstas, se catalogan las agrícolas, pudiéndose computar como horas ordinarias los domingos y festivos².

Ahora, bien el artículo 82 de la ley 65 de 1993 señala como jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo, la de ocho (8) horas. Cualquier monto que supere ese máximo no podrá ser computado. Asimismo, el artículo 100 establece que el trabajo, estudio o enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, excepto los casos especiales autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación. Luego el límite de la redención de pena por la ejecución de cualquiera de las actividades que dan lugar a ella, será el previsto por la ley para la jornada laboral. Este término por varias razones, no es antojadizo ni caprichoso.

En principio, téngase en cuenta que en los establecimientos de reclusión ha de prevalecer el respeto de la dignidad humana, de las garantías constitucionales y de los derechos humanos universalmente reconocidos³. De ellos, hace parte el derecho al trabajo al que también tiene derecho toda persona privada de su libertad, pues además de ser un medio resocializador para el infractor de la ley penal obedece a unas de las finalidades propias del tratamiento penitenciario.

En segundo lugar, el derecho al trabajo que da lugar a la redención de pena al igual que el ordinario, debe observar unos principios mínimos fundamentales referidos a la igualdad de oportunidades, a la retribución que en el caso de los reclusos ha de ser equitativa, a la maternidad en cuanto garantiza el descanso durante el período de lactancia y al descanso necesario, entre otros.

Y en tercer lugar, aun cuando la privación de la libertad comporta la restricción de derechos a la persona, especialmente el de locomoción, entre el trabajo que ejecuta el recluso y el que cumple el trabajador común no existe diferencia alguna distinta a la que surja de esas limitaciones, porque el derecho al trabajo goza de la protección constitucional con independencia de la condición en la cual se encuentra la persona.

En esas condiciones, es pertinente reafirmar que la jornada laboral del recluso coincide con la jornada establecida por la ley laboral para el trabajador común, esto es, que la persona detenida no puede trabajar más allá de cuarenta (48) horas a la semana, so pena de ir en contravía del postulado constitucional⁴ que garantiza el derecho al descanso.

Siendo ello así, no puede confundirse el carácter de una actividad con la persona que la ejecuta. En otros términos, lo que la ley autoriza en su artículo 100 es que ciertas actividades puedan desarrollarse los domingos y festivos previa justificación de su necesidad; pero de la disposición, no se infiere que las labores que sean catalogadas como permanentes para el debido funcionamiento del centro carcelario deban ser ejecutadas siempre por un mismo condenado o sindicado.

En estos casos, lo pertinente es que las autoridades penitenciarias asignen un número suficiente de reclusos que permitan que la actividad se cumpla sin solución de continuidad, pero sin sacrificar el derecho al descanso que les corresponde a cada uno de ellos, o crear situaciones para favorecer a alguno de ellos con violación del ordenamiento legal⁵. Y en pretérita decisión señaló que:

“Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto de las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena de prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general.”⁶

¹ Ley 665 de 1993, art. 80. Planeación y organización del trabajo. La Dirección del Inpec determinará los trabajos que deben organizarse en cada centro de reclusión, los cuales serán los únicos válidos para redimir pena. Fijará los planes y trazará los programas de los trabajos por realizarse.”

² Resolución 2392 de mayo 3 de 2006, artículo 13, inciso 4º.

³ Artículo 5, ley 65 de 1993.

⁴ Artículo 53 de la Carta Política.

⁵ Rad. 32712 del 3 de diciembre de 2009

⁶ Auto de segunda instancia, abril 1 de 2009 radicación 31383.

Condenado: HERMINSUL VICTORIA GAMBOA C.C. 14.472.492
Radicado No. 76109-60-00-163-2013-02352-00
No. Interno 45290-15
Auto I. No. 1455

Sobre el particular el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, en auto del 19 de febrero de 2015, radicado 11001-60-00-019-2011-00873-02 (1.212), M.P. MARCO ANTONIO RUEDA SOTO, señaló lo siguiente:

"...Ciertamente, para los fines indicados a la autoridad penitenciaria le es ineludible, de una parte, conforme lo impone la primera imposición antes citada, justificar la necesidad de la permanencia o continuidad en la respectiva labor. De la otra, de acuerdo con la segunda norma invocada pero en armonía con ese presupuesto, la formulación de "una planeación semestral de las actividades a cumplirse en los días domingos y festivos".

En el caso examinado la ausencia de este último requisito determinó la negativa de la redención de pena en cuyo reconocimiento se insiste por vía de la alzada, no sin razón, replica el Tribunal en forma explícita al recurrente, pues el director del penal donde está privado de la libertad QUINTERO VIVAS prescindió del envío de la respectiva programación semestral.

Adicionalmente, conviene precisar desde ahora, en el evento de haberse configurado una situación diferente, esto es, de haber sido allegada la planeación echada de menos, la conclusión sobre la improcedencia de la redención deprecada se mantendría incólume. En efecto, al funcionario judicial en la fase de la ejecución de la pena, además de las constataciones reseñadas en los anteriores acápite,(sic) le corresponde verificar también y con no menor rigor, que las horas laboradas y certificadas no excedan del límite máximo legal contemplado en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

(...)
En este orden de ideas, como quiera que la jornada laboral máxima legal es de 8 horas al día y de 48 horas semanales, como lo prevé el artículo 161 del código sustantivo del Trabajo, la Corporación aludida en precedencia tiene igualmente precisado, enfatiza el Tribunal, que cualquier 2 monto que supere ese máximo no podrá ser computado". En fin, en términos de la decisión reseñada, de ninguna manera puede soslayarse que "el límite de la redención de pena por la ejecución de cualquiera de las actividades que dan lugar a ella, será el previsto por la ley para la jornada laboral"⁷.

Esa restricción, por otra parte y de acuerdo con la comprensión propugnada también por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, encuentra fundamento precisamente en los principios y valores constitucionales que la defensa invoca, desde luego en forma interesada, para arribar a una conclusión distinta, pero además, contraria al respecto de la dignidad humana, soporte del principio de resocialización que permea la fase de la ejecución de la pena y, obviamente, de todas sus instituciones, una de ellas la redención de aquella por trabajo, estudio o instrucción.

Efectivamente, en dicho ámbito y en la última decisión en cita fue precisada, excusada sea la redundancia, la necesidad de tener "en cuenta que en los establecimientos de reclusión ha de prevalecer el respeto de la dignidad humana, de las garantías constitucionales y de los derechos humanos universalmente reconocidos". De igual modo, de que "ellos, hace parte el derecho al trabajo al que también tiene derecho toda persona privada de su libertad, pues además de ser un medio resocializador para el infractor de la ley penal obedece a unas de las finalidades propias del tratamiento penitenciario".

La corte señaló, así mismo, que "el derecho al trabajo que da lugar a la redención de pena al igual que el ordinario, debe observar unos principios mínimos fundamentales referidos a la igualdad de oportunidades, a la retribución que en el caso de los reclusos ha de ser equitativa, a la maternidad en cuanto garantiza el descanso durante el periodo de lactancia y al descanso necesario, entre otros".

Finalmente, con idéntica orientación, que aunque "la privación de la libertad comporta la restricción de derechos a la persona, especialmente el de locomoción, entre el trabajo que ejecuta el recluso y el que cumple el trabajador común no existe diferencia alguna distinta a la que surja de esas limitaciones, porque el derecho al trabajo goza de la protección constitucional con independencia de la condición en la cual se encuentra la persona"⁸..." (Subraya fuera de texto)

Bajo estos derroteros, y como quiera que las ordenes de trabajo autorizan al penado para laborar de lunes a sábado y festivos, no así como los domingos, y no se cuenta con la justificación por la cual el sentenciado tuvo que realizar las actividades señaladas anteriormente, de manera ininterrumpida, máxime cuando se omite allegar la programación semestral que debe realizar el Director del Establecimiento Carcelario en los casos excepcionales en que tal autorización se surte, atendiendo que las actividades durante los domingos y festivos deben ser reducidas al mínimo posible y sólo deben realizarse en el evento en que su ausencia perturbe de manera significativa el normal

⁷ Auto de única instancia de diciembre 3 de 2009, radicado 32.712.

⁸ Providencia de diciembre 3 de 2009.

Condenado: HERMINSUL VICTORIA GAMBOA C.C. 14.472.492
Radicado No. 76109-60-00-163-2013-02352-00
No. Interno 45290-15
Auto I. No. 1455

funcionamiento del Establecimiento de Reclusión, no se reconocerán las horas certificadas durante los días domingos y festivos al sentenciado HERMINSUL VICTORIA GAMBOA.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

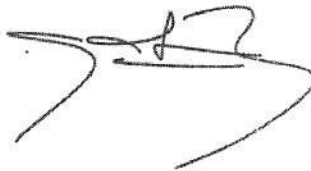
PRIMERO: NO RECONOCER la redención de pena de las horas certificadas por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", referentes a las actividades efectuadas los días domingos y festivos por el sentenciado HERMINSUL VICTORIA GAMBOA, acorde con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

TERCERO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: HERMINSUL VICTORIA GAMBOA C.C. 14.472.492
Radicado No. 76109-60-00-163-2013-02352-00
No. Interno 45290-15
Auto I. No. 1455

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 27 SEP 2023 La anterior providencia El Secretario _____
--



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 14 - Sep 2023

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 45290

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1455

FECHA AUTO: 12 - 09 - 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 09 - 14 - 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Hérminsu victoria

FIRMA PPL: 

CC: 14-472 492

TD: 103698

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1455, 1456, 1457 Y 1458 NI 45290- 015 / HERMINSUL VICTORIA GAMBOA

German Javier Alvarez Gomez <gj Alvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/09/2023 14:07

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordiatmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial i Penal

gj Alvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 597-6750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 62 Piso 6, Bogotá D.C

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 13 de septiembre de 2023, 3:31 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gj Alvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1455, 1456, 1457 Y 1458 NI 45290- 015 / HERMINSUL VICTORIA GAMBOA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1455, 1456, 1457 y 1458 de fecha 12/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

6

Condenado: HERMINSUL VICTORIA GAMBOA C.C. 14.472.492
Radicado No. 76109-60-00-163-2013-02352-00
No. Interno 45290-15
Auto I. No. 1456



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena a favor del penado **HERMINSUL VICTORIA GAMBOA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 18 de marzo de 2015, el Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento de Buenaventura, condenó a **HERMINSUL VICTORIA GAMBOA**, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES a la pena principal de 94 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto de 19 de agosto de 2015, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Buenaventura – Valle del Cauca, avoco conocimiento del expediente.

2.3. El 13 de abril de 2016, el señor **HERMINSUL VICTORIA GAMBOA** fue capturado por cuenta de estas diligencias.

2.4. El 15 de noviembre de 2016, le fue concedida al penado la prisión domiciliaria por ser cabeza de familia.

2.5. Con ocasión a las múltiples transgresiones el 10 de octubre de 2018, se le revocó a prisión domiciliaria que le fuera otorgada y el 7 de noviembre de 2018, se libraron las órdenes de captura en su contra.

2.6. El 23 de octubre de 2019, fue dejado a disposición de estas diligencias nuevamente el penado.

2.7. Por auto del 20 de febrero de 2020, este Juzgado asumió el conocimiento de la causa.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

X

Condenado: HERMINSUL VICTORIA GAMBOA C.C. 14.472.492
Radicado No. 76109-60-00-163-2013-02352-00
No. Interno 45290-15
Auto I. No. 1456

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada.

Para el efecto se destaca que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificados de conducta, que avalan el lapso del 27 de octubre de 2022 al 27 de julio de 2023.

De otro lado, se allegaron los certificados de cómputos Nos. 18946212 y 18946214, que reportan la actividad desplegada para los meses de enero de 2023 a junio de 2023.

Sin embargo, no se reconocerá el mes de enero de 2023 atendiendo que se reportó como DEFICIENTE la actividad en una parte del periodo (01/01/2023 a 19/01/2023) y durante el término restante del mes (20/01/2023 a 31/01/2023) las horas fueron reportas en 0, por lo tanto resulta improcedente redimir pena por dicho periodo.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de redención de pena lo siguiente:

"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación." (Negritas y subraya fuera del texto)

Revisados y confrontados los demás certificados aportados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Trabajo en los meses de febrero de 2023 a junio de 2023, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por Trabajo son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18946212	Febrero 2023	136	136	0
	Marzo 2023	144	144	0
18946214	Abril 2023	144	144	0
	Mayo 2023	128	128	0
	Junio 2023	136	136	0
	Total	688	688	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que HERMINSUL VICTORIA GAMBOA, se hace merecedor a una redención de pena de 1 MES 13 DÍAS (688/8=86/2=43), por concepto de TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Oficiese a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de julio de 2023, hasta la fecha de emisión de la documental.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

Condenado: HERMINSUL VICTORIA GAMBOA C.C. 14.472.492
Radicado No. 76109-60-00-163-2013-02352-00
No. Interno 45290-15
Auto I. No. 1456

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado HERMINSUL VICTORIA GAMBOA, 1 MES 13 DÍAS de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra en privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: HERMINSUL VICTORIA GAMBOA C.C. 14.472.492
Radicado No. 76109-60-00-163-2013-02352-00
No. Interno 45290-15
Auto I. No. 1456

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

27 SEP 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 14-09-2023

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 45290

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro. 1456

FECHA AUTO: 12 Sep 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 09-14-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Hermín Sol Victoria de Comboa

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 14-2172492

TD: 103698

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1455, 1456, 1457 Y 1458 NI 45290- 015 / HERMINSUL VICTORIA GAMBOA

German Javier Alvarez Gomez <gj Alvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/09/2023 11:57

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-6750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 8, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 13 de septiembre de 2023, 3:31 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gj Alvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1455, 1456, 1457 Y 1458 NI 45290- 015 / HERMINSUL VICTORIA GAMBOA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1455, 1456, 1457 y 1458 de fecha 12/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

6

Condenado: HERMINSUL VICTORIA GAMBOA C.C. 14.472.492
Radicado No. 76109-60-00-163-2013-02352-00
No. Interno 45290-15
Auto I. No. 1457



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de HERMINSUL VICTORIA GAMBOA.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 18 de marzo de 2015, el Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento de Buenaventura, condenó a HERMINSUL VICTORIA GAMBOA, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES a la pena principal de 94 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto de 19 de agosto de 2015, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.3. El 13 de abril de 2016, el señor HERMINSUL VICTORIA GAMBOA fue capturado por cuenta de estas diligencias y permaneció privado de la libertad hasta el 17 de marzo de 2017.

2.4. El 15 de noviembre de 2016, le fue concedida al penado la prisión domiciliaria por ser cabeza de familia.

2.5. Con ocasión a las múltiples transgresiones el 10 de octubre de 2018, se revocó la prisión domiciliaria que le fuera otorgada y el 7 de noviembre de 2018, se libraron las órdenes de captura en su contra.

2.6. El 23 de octubre de 2019, fue dejado a disposición de estas diligencias nuevamente el penado.

2.7. Por auto del 20 de febrero de 2020, este Juzgado asumió el conocimiento de la causa.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: Vislumbra el Despacho que HERMINSUL VICTORIA GAMBOA se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 23 de octubre de 2019 a la fecha, llevando como tiempo físico **46 MESES 19 DÍAS**.

A tal término deberá adicionarse el de **11 MESES 5 DÍAS** reconocido mediante auto ejecutoriado del 20 de febrero de 2020, pues estuvo privado de la libertad en un primer momento de la ejecución de la pena desde el 13 de abril de 2016 hasta el 17 de marzo de 2017¹, esto es, 11 meses 4 días, más 1 día que estuvo privado de la libertad en la etapa preliminar.

Lo anterior para un total de **57 meses 24 días**.

REDENCIÓN: A la fecha el penado se le han reconocido las siguientes redenciones:

¹ Según oficio del 11 de agosto de 2018 allegado por el director de la EPMSC de Buenaventura, mediante el cual informó de las transgresiones del penado al mecanismo sustitutivo. Es de anotar que se toma hasta el 17 de marzo de 2017, en atención a que dicha transgresión fue la primera reportada por el Director del establecimiento carcelario y con posterioridad a ella, no se evidencia visita positiva alguna o informe en el que se dé cuenta que HERMINSUL VICTORIA GAMBOA estaba en su domicilio.

Condenado: HERMINSUL VICTORIA GAMBOA C.C. 14.472.492
Radicado No. 76109-60-00-163-2013-02352-00
No. Interno 45290-15
Auto I. No. 1457

FECHA PROVIDENCIA	MESES	DÍAS
16/02/2021	2	11
29/08/2023	4	12
23/05/2023	3	7
06/07/2023	0	21
12/09/2023	1	13
TOTAL	12	4

Luego, por concepto de redención de pena, se han reconocido **12 MESES 4 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **HERMINSUL VICTORIA GAMBOA**, ha purgado **69 MESES 28 DÍAS DE PRISIÓN**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **HERMINSUL VICTORIA GAMBOA** el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de **69 MESES 28 DÍAS DE PRISIÓN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra en privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: HERMINSUL VICTORIA GAMBOA C.C. 14.472.492
Radicado No. 76109-60-00-163-2013-02352-00
No. Interno 45290-15
Auto I. No. 1457

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

27 SEP 2023
La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 14-09-2023

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 45290

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1457

FECHA AUTO: 12-09-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 09-14-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Hermisul Victoria Gamba

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 14-472 492

TD: 103698

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1455, 1456, 1457 Y 1458 NI 45290- 015 / HERMINSUL VICTORIA GAMBOA

German Javier Alvarez Gomez <gj Alvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/09/2023 14:07

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bueno tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

german.j.alvarez@procuraduria.gov.co

PSX: +57(1) 587-6750 Ext 14626

Cr.: 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 13 de septiembre de 2023, 3:31 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gj Alvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1455, 1456, 1457 Y 1458 NI 45290- 015 / HERMINSUL VICTORIA GAMBOA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1455, 1456, 1457 y 1458 de fecha 12/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

1



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **HERMINSUL VICTORIA GAMBOA**, conforme a la solicitud efectuada por el establecimiento carcelario.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 18 de marzo de 2015, el Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento de Buenaventura, condenó a **HERMINSUL VICTORIA GAMBOA**, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES a la pena principal de 94 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto de 19 de agosto de 2015, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Buenaventura – Valle del Cauca, avoco conocimiento del expediente.

2.3. El 13 de abril de 2016, el señor **HERMINSUL VICTORIA GAMBOA** fue capturado por cuenta de estas diligencias.

2.4. El 15 de noviembre de 2016, le fue concedida al penado la prisión domiciliaria por ser cabeza de familia.

2.5. Con ocasión a las múltiples transgresiones el 10 de octubre de 2018, se le revocó a prisión domiciliaria que le fuera otorgada y el 7 de noviembre de 2018, se libraron las órdenes de captura en su contra.

2.6. El 23 de octubre de 2019, fue dejado a disposición de estas diligencias nuevamente el penado.

2.7. Por auto del 20 de febrero de 2020, este Juzgado asumió el conocimiento de la causa.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **HERMINSUL VICTORIA GAMBOA**, cuenta con una pena privativa de la libertad de 94 MESES 15 días PRISIÓN, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

TIEMPO FÍSICO: Vislumbra el Despacho que **HERMINSUL VICTORIA GAMBOA** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 23 de octubre de 2019 a la fecha, llevando como tiempo físico 46 MESES 19 DÍAS.



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 14-09-2023

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 45290

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1458

FECHA AUTO: 12-09-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 09-14-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Hermesul Victoria G

FIRMA PPL:

CC: 14-472492

TD: 103698

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1455, 1456, 1457 Y 1458 NI 45290- 015 / HERMINSUL VICTORIA GAMBOA

German Javier Alvarez Gomez <gj.alvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/09/2023 14:07

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 270 Judicial Penal

german.alvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 597-8750 Ext. 14526

Cra. 10 # 16 - 62 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 13 de septiembre de 2023, 3:31 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gj.alvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1455, 1456, 1457 Y 1458 NI 45290- 015 / HERMINSUL VICTORIA GAMBOA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1455, 1456, 1457 y 1458 de fecha 12/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

Condenado: LEONARDO ESTERILLA ESTERILLA C.C. 1.087.804.420
No. Único 52835-60-00-541-2020-00333-00
Radicado No. 47446-15
Auto I. 1206



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor del penado **LEONARDO ESTERILLA ESTERILLA**, bajo los parámetros del artículo 38G del Código Penal, que fue solicitada por el condenado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 Mediante sentencia de 25 de junio de 2021, el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Tumaco - Nariño, condenó a **LEONARDO ESTERILLA ESTERILLA**, a la pena principal de 66 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del punible de fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, decisión en la que les fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El señor **LEONARDO ESTERILLA ESTERILLA** fue capturado por cuenta de las presentes diligencias el día 14 de noviembre de 2020.

2.3 El 24 de marzo de 2022, este Despacho Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si a favor del condenado, procede el sustituto de la prisión domiciliaria contenido en el artículo 38 G del Código Penal.

3.2.- Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G del Código Penal, que al tenor literal reza:

"...ARTÍCULO 38G. <Ver Notas de Vigencia> <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con

Condenado: LEONARDO ESTERILLA ESTERILLA C.C. 1.087.804.420
No. Único 52835-60-00-541-2020-00333-00
Radicado No. 47446-15
Auto l. 1206

*actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; **fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos**; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo. (Negrilla y Subraya fuera del texto)

Necesario resulta señalar que, para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma trascrita.

El condenado solicitó la aplicación del art. 38 G del Código Penal, es así que para la procedencia del sustituto en comento deben cumplirse los requisitos contenidos, en la norma ibídem. Para el caso bajo estudio encuentra el Despacho que **LEONARDO ESTERILLA ESTERILLA**, fue condenado por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS**, que está expresamente excluido por el legislador de la procedencia del sustituto reseñado.

Por lo anterior y sin más elucubraciones, por expresa prohibición legal será negado el sustituto de prisión domiciliaria regulado en el artículo 38 G del Código Penal, al condenado **LEONARDO ESTERILLA ESTERILLA**.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- **POR SEGUNDA VEZ** Oficiar a la oficina jurídica de la Cárcel la Picota, para que remita cartilla biográfica, certificados de cómputos y conducta, pendientes por reconocer a los penados **PEDRO LINDER ZAMBRANO MESA** y **LEONARDO ESTERILLA ESTERILLA**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER a **LEONARDO ESTERILLA ESTERILLA**, la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel La Picota.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel La Picota.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Condenado: LEONARDO ESTERILLA ESTERILLA C.C. 1.087.804.420
No. Único 52835-60-00-541-2020-00333-00
Radicado No. 47446-15
Auto I. 1206

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: LEONARDO ESTERILLA ESTERILLA C.C. 1.087.804.420
No. Único 52835-60-00-541-2020-00333-00
Radicado No. 47446-15
Auto I. 1206

ADMO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
27 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 15 sept-23

UBICACIÓN 16

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 47446

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1206

FECHA DE AUTO: 12-sep-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 15-sep-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Leonardo Estrella

FIRMA: Leonardo Estrella

CC: 1087804420

TD: 106435

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1206 NI 47446 - 015 / LEONARDO ESTERILLA ESTERILLA

German Javier Alvarez Gomez <gjaltvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/09/2023 15:16

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifestado que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

german.j.alvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 597-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 14 de septiembre de 2023, 12:03 p.m.

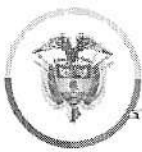
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjaltvarez@procuraduria.gov.co>, defensor15 <defensor15@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1206 NI 47446 - 015 / LEONARDO ESTERILLA ESTERILLA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1206 de fecha 12/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Fecha de registro sistema siglo XXI: 18 de septiembre de 2023

Doctora
Catalina Guerrero Rosas
Juez Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	48042
Condenado a notificar	David Alfonso Arias Duarte
C.C	1012425453
Fecha de notificación	14 de septiembre de 2023
Hora	10:55 am
Actuación a notificar	AI No. 467 de fecha 08/09/2023.
Dirección de notificación	Carrera 8 No. 6 A - 34

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto de interlocutorio No. 467 de fecha 08 de septiembre de 2023, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

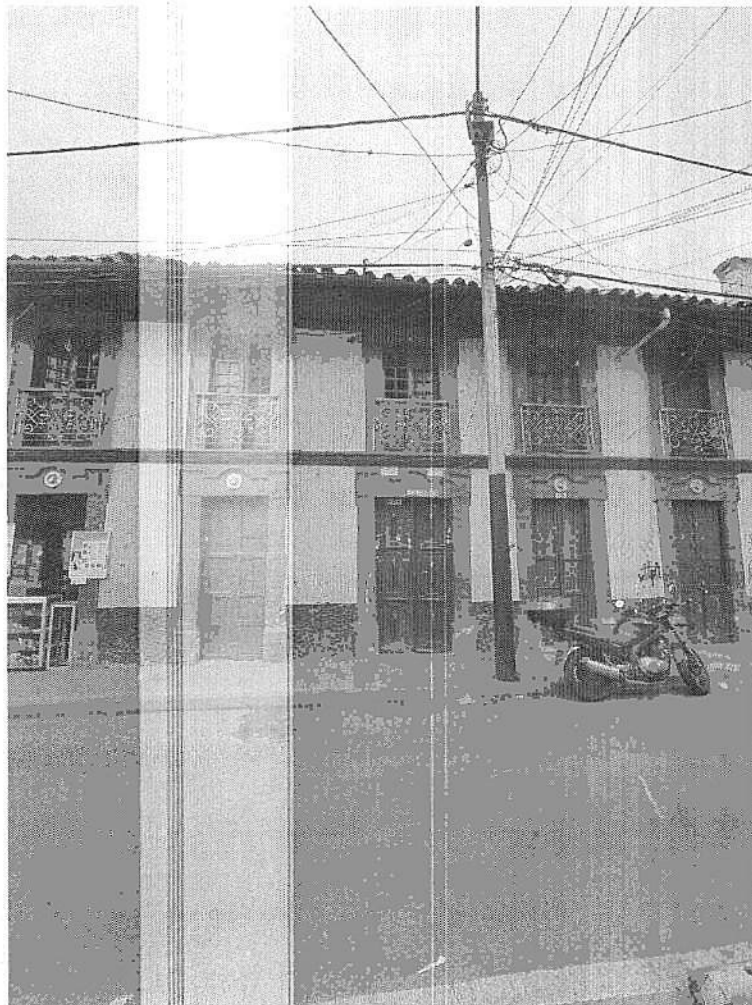
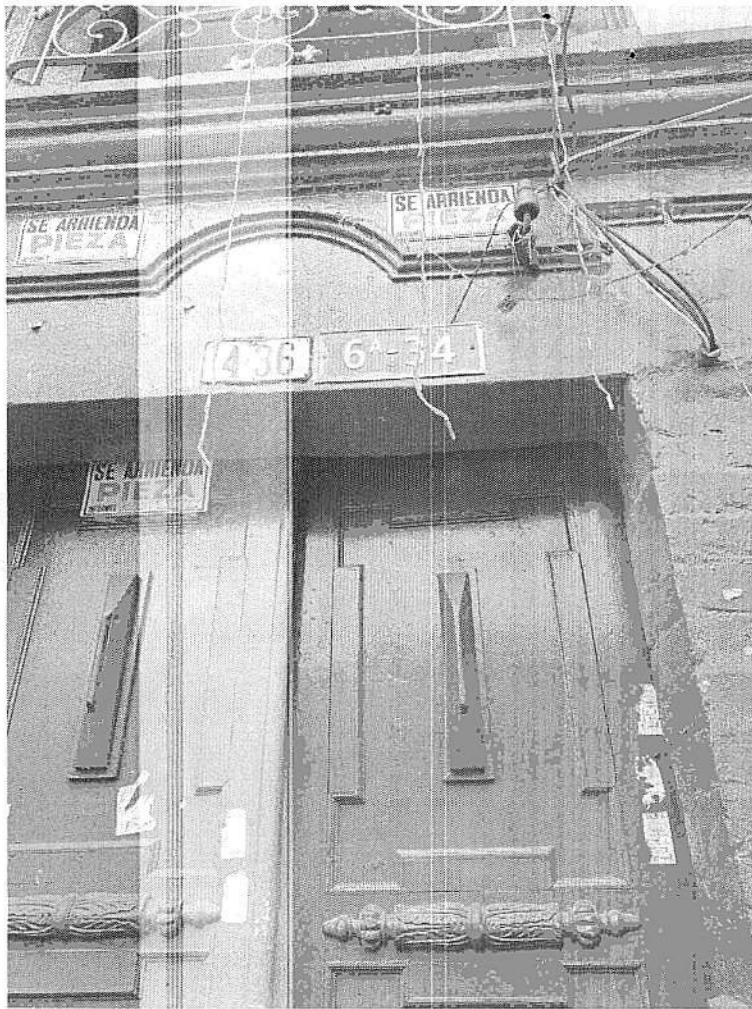
No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción: Me permito informar que el día 14 de septiembre de 2023 me desplacé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado David Alfonso Arias Duarte, carrera 8 No. 6 A - 34, aproximadamente a las 10:55 am, una vez en el lugar, atiende la señora Luz Marina Administradora del inmueble quien informa, que, el ppl si vive allí, pero que no se encuentra en el momento.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR



DAAJ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **DAVID ALFONSO ARIAS DUARTE**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 29 de noviembre de 2018, el Juzgado 1º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DAVID ALFONSO ARIAS DUARTE** a la pena principal de 72 meses de prisión, al encontrarla penalmente responsable en calidad de coautora de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO; y a la pena accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno.

2.2 Por auto del 23 de mayo de 2019, este despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 3 de septiembre de 2021, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, le otorgó al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2.4. Por auto del 20 de abril de 2022, este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

2.5. Teniendo en cuenta que el procesado incumplió las obligaciones que le asistían, se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria, se emitió orden de captura en contra del condenado y se procedió a reconocer tiempo descontado en su favor.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"...Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Condenado: David Alfonso Arias Duarte C.C. 1.012.425.453
Proceso No. 11001-60-00-013-2018-08754-00
No. Interno 48042-15
Auto I. No. 467

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que la pena impuesta fue de **72 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivale a **43 meses y 6 días**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **DAVID ALFONSO ARIAS DUARTE**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta de la sentenciada en el establecimiento carcelario, que permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

TIEMPO FÍSICO: Por auto del 28 de abril de 2023 se reconoció como tiempo físico y redimido descontado la fecha este Despacho le reconoció a **DAVID ALFONSO ARIAS DUARTE** como tiempo físico y redimido un total de: **45 meses 20,5 días**.

Es de anotar que en el aludido auto se estableció que el condenado no descuenta pena por cuenta de este proceso desde el 14 de junio de 2022, data en la cual el condenado manifestó haber cambiado de domicilio, sin que existiera autorización para el efecto. Lo anterior aunado al reporte de sendas transgresiones a la prisión domiciliaria reportadas a través de CERVÍ donde se evidencian continuos traslados por diversas zonas llevó a la revocatoria de la prisión domiciliaria y a la emisión de órdenes de captura en su contra.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el penado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado **DAVID ALFONSO ARIAS DUARTE**, no fue condenado al pago de perjuicios.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **DAVID ALFONSO ARIAS DUARTE**, no ha sido remitida a la fecha resolución favorable del establecimiento carcelario en que conste su comportamiento.

Sin embargo, tal documentación no surge imprescindible, pues incluso en el evento de que fuese emitida resolución favorable por parte del establecimiento carcelario, de la constatación de lo es el comportamiento del penado en prisión domiciliaria se vislumbra que su conducta no puede bajo ningún contexto estimarse adecuada, al punto que las continuas transgresiones verificadas a la prisión domiciliaria motivaron la revocatoria del sustituto como pasará a verse:

En el presente caso el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo le concedió al condenado la prisión domiciliaria mediante auto del 3 de septiembre de 2021; no obstante este Juzgado mediante auto de la fecha revocó el mecanismo sustitutivo al constatar múltiples transgresiones (los días 28 y 29 de septiembre 2021, 1 y 2 de octubre de 2021, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 de noviembre de 2021, 1, 2, 3, 4, 5 de diciembre de 2021) por parte del penado consistentes en evasión a la privación de la libertad, situación que repercute necesariamente en forma desfavorable en la valoración de su conducta al interior del sitio de reclusión.

En ese contexto no puede valorarse la conducta desplegada en reclusión como adecuada, ante el notorio desacato de los compromisos del interno respecto a los mandatos emanados de la sentencia condenatoria y de aquellos derivados de la concesión de la prisión domiciliaria. Es de anotar por lo demás que el condenado fue claramente advertida sobre la necesidad de acatar sus obligaciones respecto al sustituto, al momento de suscribir el acta de compromiso.

Cabe precisar que con posterioridad al traslado para revocatoria de prisión domiciliaria, y del auto que revocó tal sustituto se allegaron sendos reportes de transgresión adicionales.

Lo anterior conlleva a la necesaria negativa de la libertad condicional pues la evaluación de su comportamiento en reclusión –que incluye obviamente el análisis de su comportamiento en prisión domiciliaria–, es a todas luces desfavorable, y se deriva precisamente de los continuos informes de transgresión emanados del penal.

3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

Frente al arraigo familiar y social de **DAVID ALFONSO ARIAS DUARTE** encuentra el Despacho que el condenado presenta un arraigo familiar y domiciliario en la CARRERA 9 No. 2A – 47 DE ESTA CIUDAD, más aún cuando le fue otorgado el sustituto de la prisión domiciliaria por esta autoridad. Sin embargo con posterioridad informó haber cambiado de domicilio a la dirección Carrera 8 No 6ª 34.

3.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757

Condenado: David Alfonso Arias Duarte C.C. 1.012.425.453
Proceso No. 11001-60-00-013-2018-08754-00
No. Interno 48042-15
Auto l. No. 467

del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado. decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la conducta punible desplegada por el condenado **DAVID ALFONSO ARIAS DUARTE**, se vislumbra reprochable, toda vez que:

"...Se tiene conocimiento que el día 23 de junio del año en curso, siendo aproximadamente las 00:20 horas, en la avenida Caracas con calle 39 se encontraba Laura Valentina Infante y Xiomara Méndez a la espera de un taxi, mientras que dos acompañantes que se encontraban con ellas previamente tomaron Transmilenio. Es así que estando a la espera del automóvil, fueron abordadas por dos

sujetos, uno de los cuales las intimó con arma corto punzante y luego forcejeó con Laura Valentina hasta hacerla caer, momento en el que aprovecha para arrebatarse su bolso con elementos varios u un teléfono móvil mientras la insulta y la amenaza con la finalidad de apoderarse de aquellas pertenencias.

El otro sujeto desapoderó de su teléfono móvil a Xiomara Méndez, quien lo tenía en la mano y luego emprende la huida con su compinche, en ese momento las víctimas piden ayuda para perseguir a los sujetos, por lo cual sus acompañantes salen de Transmilenio al percatarse de lo ocurrido, solicitan ayuda de unos policías que se encontraban en la estación de Transmilenio y emprenden la persecución de los sujetos junto con Xiomara Méndez mientras Laura Infante yacía desmayada.,

Observan que los asaltantes ingresan en un taxi de placas TSO-036 que los esperaba y dentro del cual estaba el conductor con otras dos mujeres; vehículo que logra ser interceptado por los agentes del orden, el cual se registró y en el que fueron encontradas las pertenencias de las víctimas y el ama blanca en poder de uno de los agresores...".

En el presente caso si bien el fallador al momento de la dosificación de la pena no realizó mayor pronunciamiento frente a la gravedad de la conducta desplegada por el penado, lo cierto es que la relación que se hace por el fallador permite establecer el alto grado de lesividad de la conducta desplegada, y hace más exigente la valoración sobre la necesidad del cumplimiento de la pena, pues no pueden pasarse por alto las circunstancias en las que se enmarcó la acción criminal.

Así mismo, en este caso se vislumbra que aún se hace necesaria la ejecución de la pena, resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que **DAVID ALFONSO ARIAS DUARTE** fue condenado de cara a su proceso carcelario, ya que como se evidenció al estudiar el comportamiento en reclusión, se insiste, al penado se le requirió previo a la revocatoria del subrogado penal de la prisión domiciliaria en virtud al incumplimiento continuo de las obligaciones adquiridas al momento de su concesión, respecto de las transgresiones que reportó frente al compromiso de permanecer en su lugar de residencia y a la evasión de la misma, lo que generó que en su contra fueran libradas órdenes de captura para el cumplimiento de la pena; por lo que a juicio del despacho se hace imprescindible que continúe ejecutando la condena impuesta, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado **DAVID ALFONSO ARIAS DUARTE**.

OTRAS DETERMINACIONES.

1. Atendiendo nuevos informes de transgresión al sustituto de prisión domiciliaria allegados por el Penal y Cervi, se reitera a tales autoridades que la prisión domiciliaria fue revocada, y libradas en contra del condenado órdenes de captura, además de compulsadas copias por el ilícito de fuga de presos para la correspondiente actualización de sus bases de datos. De conformidad con la última información obrante en el diligenciamiento el condenado se ubica en la Carrera 8 6ª 34 de Bogotá. Remitir copia del auto en el que se revocó la prisión domiciliaria.
2. Reiterar al condenado que la prisión domiciliaria fue revocada y se estableció que desde el 14 de junio de 2022 data en la cual informó haber cambiado su domicilio no descuenta pena por este proceso al registrarse evasión.
3. Solicitar a Dijn informe las labores efectuadas con miras a lograr la captura del condenado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **DAVID ALFONSO ARIAS DUARTE**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de su libertad en la Carrera 8 No 6ª 34 de esta ciudad, última dirección reportada por el condenado.

A

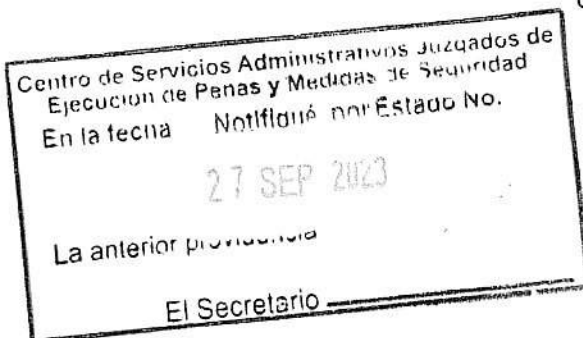
Condenado: David Alfonso Arias Duarte C.C. 1.012.425.453
Proceso No. 11001-60-00-013-2018-08754-00
No. Interno 48042-15
Auto I. No. 467

TERCERO: Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario Metropolitano de Bogotá para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21084c796b8f68c4399e5eef202e731fd0ac0071ee3d47ff3df07fd092f1520**

Documento generado en 08/09/2023 11:03:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **DAVID ALFONSO ARIAS DUARTE**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 29 de noviembre de 2018, el Juzgado 1º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DAVID ALFONSO ARIAS DUARTE** a la pena principal de 72 meses de prisión, al encontrarla penalmente responsable en calidad de coautora de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO; y a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno.

2.2 Por auto del 23 de mayo de 2019, este despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 3 de septiembre de 2021, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, le otorgó al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2.4. Por auto del 20 de abril de 2022, este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

2.5. Teniendo en cuenta que el procesado incumplió las obligaciones que le asistían, se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria, se emitió orden de captura en contra del condenado y se procedió a reconocer tiempo descontado en su favor.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"...Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Condenado: David Alfonso Arias Duarte C.C. 1.012.425.453
Proceso No. 11001-60-00-013-2018-08754-00
No. Interno 48042-15
Auto l. No. 467

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que **la pena impuesta fue de 72 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivale a **43 meses y 6 días.**

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **DAVID ALFONSO ARIAS DUARTE**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta de la sentenciada en el establecimiento carcelario, que permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

TIEMPO FÍSICO: Por auto del 28 de abril de 2023 se reconoció como tiempo físico y redimido descontado la fecha este Despacho le reconoció a **DAVID ALFONSO ARIAS DUARTE** como tiempo físico y redimido un total de: **45 meses 20,5 días.**

Es de anotar que en el aludido auto se estableció que el condenado no descuenta pena por cuenta de este proceso desde el 14 de junio de 2022, data en la cual el condenado manifestó haber cambiado de domicilio, sin que existiera autorización para el efecto. Lo anterior aunado al reporte de sendas transgresiones a la prisión domiciliaria reportadas a través de CERVI donde se evidencian continuos traslados por diversas zonas llevó a la revocatoria de la prisión domiciliaria y a la emisión de órdenes de captura en su contra.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el penado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado **DAVID ALFONSO ARIAS DUARTE**, no fue condenado al pago de perjuicios.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **DAVID ALFONSO ARIAS DUARTE**, no ha sido remitida a la fecha resolución favorable del establecimiento carcelario en que conste su comportamiento.

Sin embargo, tal documentación no surge imprescindible, pues incluso en el evento de que fuese emitida resolución favorable por parte del establecimiento carcelario, de la constatación de lo es el comportamiento del penado en prisión domiciliaria se vislumbra que su conducta no puede bajo ningún contexto estimarse adecuada, al punto que las continuas transgresiones verificadas a la prisión domiciliaria motivaron la revocatoria del sustituto como pasará a verse:

En el presente caso el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo le concedió al condenado la prisión domiciliaria mediante auto del 3 de septiembre de 2021; no obstante este Juzgado mediante auto de la fecha revocó el mecanismo sustitutivo al constatar múltiples transgresiones (los días 28 y 29 de septiembre 2021, 1 y 2 de octubre de 2021, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 de noviembre de 2021, 1, 2, 3, 4, 5 de diciembre de 2021) por parte del penado consistentes en evasión a la privación de la libertad, situación que repercute necesariamente en forma desfavorable en la valoración de su conducta al interior del sitio de reclusión.

En ese contexto no puede valorarse la conducta desplegada en reclusión como adecuada, ante el notorio desacato de los compromisos del interno respecto a los mandatos emanados de la sentencia condenatoria y de aquellos derivados de la concesión de la prisión domiciliaria. Es de anotar por lo demás que el condenado fue claramente advertida sobre la necesidad de acatar sus obligaciones respecto al sustituto, al momento de suscribir el acta de compromiso.

Cabe precisar que con posterioridad al traslado para revocatoria de prisión domiciliaria, y del auto que revocó tal sustituto se allegaron sendos reportes de transgresión adicionales.

Lo anterior conlleva a la necesaria negativa de la libertad condicional pues la evaluación de su comportamiento en reclusión –que incluye obviamente el análisis de su comportamiento en prisión domiciliaria–, es a todas luces desfavorable, y se deriva precisamente de los continuos informes de transgresión emanados del penal.

3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

Frente al arraigo familiar y social de **DAVID ALFONSO ARIAS DUARTE** encuentra el Despacho que el condenado presenta un arraigo familiar y domiciliario en la CARRERA 9 No. 2A – 47 DE ESTA CIUDAD, más aún cuando le fue otorgado el sustituto de la prisión domiciliaria por esta autoridad. Sin embargo con posterioridad informó haber cambiado de domicilio a la dirección Carrera 8 No 6ª 34.

3.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757

Condenado: David Alfonso Arias Duarte C.C. 1.012.425.453
Proceso No. 11001-60-00-013-2018-08754-00
No. Interno 48042-15
Auto I. No. 467

del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..."
(Negritas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal –, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las "circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional" (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la conducta punible desplegada por el condenado **DAVID ALFONSO ARIAS DUARTE**, se vislumbra reprochable, toda vez que:

"...Se tiene conocimiento que el día 23 de junio del año en curso, siendo aproximadamente las 00:20 horas, en la avenida Caracas con calle 39 se encontraba Laura Valentina Infante y Xiomara Méndez a la espera de un taxi, mientras que dos acompañantes que se encontraban con ellas previamente tomaron Transmilenio. Es así que estando a la espera del automóvil, fueron abordadas por dos

• Condenado: David Alfonso Arias Duarte C.C. 1.012.425.453.
Proceso No. 11001-60-00-013-2018-08754-00
No. Interno 48042-15
Auto I. No. 467

sujetos, uno de los cuales las intimó con arma corto punzante y luego forcejeó con Laura Valentina hasta hacerla caer, momento en el que aprovecha para arrebatarle su bolso con elementos varios u un teléfono móvil mientras la insulta y la amenaza con la finalidad de apoderarse de aquellas pertenencias.

El otro sujeto desapoderó de su teléfono móvil a Xiomara Méndez, quien lo tenía en la mano y luego emprende la huida con su compinche, en ese momento las víctimas piden ayuda para perseguir a los sujetos, por lo cual sus acompañantes salen de Transmilenio al percatarse de lo ocurrido, solicitan ayuda de unos policías que se encontraban en la estación de Transmilenio y emprenden la persecución de los sujetos junto con Xiomara Méndez mientras Laura Infante yacía desmayada.

Observan que los asaltantes ingresan en un taxi de placas TSO-036 que los esperaba y dentro del cual estaba el conductor con otras dos mujeres; vehículo que logra ser interceptado por los agentes del orden, el cual se registró y en el que fueron encontradas las pertenencias de las víctimas y el ama blanca en poder de uno de los agresores....".

En el presente caso si bien el fallador al momento de la dosificación de la pena no realizó mayor pronunciamiento frente a la gravedad de la conducta desplegada por el penado, lo cierto es que la relación que se hace por el fallador permite establecer el alto grado de lesividad de la conducta desplegada, y hace más exigente la valoración sobre la necesidad del cumplimiento de la pena, pues no pueden pasarse por alto las circunstancias en las que se enmarcó la acción criminal.

Así mismo, en este caso se vislumbra que aún se hace necesaria la ejecución de la pena, resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que **DAVID ALFONSO ARIAS DUARTE** fue condenado de cara a su proceso carcelario, ya que como se evidenció al estudiar el comportamiento en reclusión, se insiste, al penado se le requirió previo a la revocatoria del subrogado penal de la prisión domiciliaria en virtud al incumplimiento continuo de las obligaciones adquiridas al momento de su concesión, respecto de las transgresiones que reportó frente al compromiso de permanecer en su lugar de residencia y a la evasión de la misma, lo que generó que en su contra fueran librados órdenes de captura para el cumplimiento de la pena; por lo que a juicio del despacho se hace imprescindible que continúe ejecutando la condena impuesta, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado **DAVID ALFONSO ARIAS DUARTE**.

OTRAS DETERMINACIONES.

1. Atendiendo nuevos informes de transgresión al sustituto de prisión domiciliaria allegados por el Penal y Cervi, se reitera a tales autoridades que la prisión domiciliaria fue revocada, y libradas en contra del condenado órdenes de captura, además de compulsadas copias por el ilícito de fuga de presos para la correspondiente actualización de sus bases de datos. De conformidad con la última información obrante en el diligenciamiento el condenado se ubica en la Carrera 8 6ª 34 de Bogotá. Remitir copia del auto en el que se revocó la prisión domiciliaria.
2. Reiterar al condenado que la prisión domiciliaria fue revocada y se estableció que desde el 14 de junio de 2022 data en la cual informó haber cambiado su domicilio no descuenta pena por este proceso al registrarse evasión.
3. Solicitar a Dijin informe las labores efectuadas con miras a lograr la captura del condenado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **DAVID ALFONSO ARIAS DUARTE**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de su libertad en la Carrera 8 No 6ª 34 de esta ciudad, última dirección reportada por el condenado.

Condenado: David Alfonso Arias Duarte C.C. 1.012.425.453
Proceso No. 11001-60-00-013-2018-08754-00
No. Interno 48042-15
Auto l. No. 467

TERCERO: Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario Metropolitano de Bogotá para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

**Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21084c796b8f68c4399e5eef202e731fd0ac0071ee3d47ff3df07fd092f1520**
Documento generado en 08/09/2023 11:03:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 467 NI 48042- 015 / DAVID ALFONSO ARIAS DUARTE

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 11/09/2023 10:23

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 8 de septiembre de 2023, 11:56 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, eentralgo@hotmail.com
<eenralgo@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 467 NI 48042- 015 / DAVID ALFONSO ARIAS DUARTE

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 467 de fecha 08/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
DAVID ALFONSO ARIAS DUARTE
CARRERA 8 No. 6 A 34
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 4924

NUMERO INTERNO 48042
REF: PROCESO: No. 110016000013201808754
C.C: 1012425453

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 08/09/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER AL SENTENCIADO DAVID ALFONSO ARIAS DUARTE, LA LIBERTAD CONDICIONAL CONFORME LAS PREVISIONES DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY 599 DE 2000, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY 1709 DE 2014, DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.

SEGUNDO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD EN LA CARRERA 8 NO 6ª 34 DE ESTA CIUDAD, ÚLTIMA DIRECCIÓN REPORTADA POR EL CONDENADO.

TERCERO: REMÍTASE COPIA DE ESTA DECISIÓN AL COMPLEJO CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ PARA QUE REPOSE EN LA HOJA DE VIDA DEL INTERNO.

CONTRA ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN, LOS CUALES DEBERÁN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA DECISIÓN.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar, la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de **FRAY JOSE PADILLA YEPES**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 23 de junio de 2016, el Juzgado 21 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **FRAY JOSE PADILLA YEPES**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplice de la conducta punible de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, a la pena principal de 4 años de prisión, multa de 62 S.M.L.M.V. y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión que cobró ejecutoria el mismo día y en la cual se decretó en favor del condenado la pena cumplida.

2.2. El 23 de febrero de 2016, se efectuó la captura del penado y fue puesto a disposición de estas diligencias

2.3. Por auto del 22 de mayo de 2018¹, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá concedió al condenado el subrogado penal de la libertad condicional por un periodo de prueba de 17 meses y 2 días, termino que le hacía falta para acreditar el cumplimiento total de la pena impuesta. El condenado suscribió diligencia de compromiso el 4 de julio de 2018².

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor del condenado, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia..."

Así mismo el artículo 67 ibídem establece:

"- Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

En el presente evento se tiene que el 22 de mayo de 2018, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá le concedió a **FRAY JOSÉ PADILLA YEPES**, el subrogado de la libertad condicional, donde estipuló como periodo de prueba 17 meses 2 días

¹ Ver Folio 52 – Archivo: "02EjecucionTunjaC02".

² Ver Folios 71 y 72 – Archivo: "02EjecucionTunjaC02".

Condenado: FRAY JOSE PADILLA YEPES C.C. 1070809203
Radicado No. 11001-60-00-017-2016-02828-00
No. Interno 69405-15
A.I. No. 1374

equivalente al que faltaba por ejecutar a esa fecha, término que se encuentra superado³, durante el cual el sentenciado cumplió con las obligaciones impuestas al momento de suscribir diligencia de compromiso⁴.

Lo anterior, como quiera que revisado el prontuario del sentenciado, allegado por la DIJIN de la Policía Nacional, se advierte que no registra sentencias condenatorias emitidas con ocasión a delitos cometidos durante el periodo de prueba.

Así mismo, conforme al oficio allegado por Migración Colombia advirtió el Despacho que el sentenciado no registra movimientos migratorios dentro del periodo de prueba.

De otra parte, no fue condenado al pago de perjuicios.

En ese sentido, como quiera que el periodo de prueba se encuentra más que vencido, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción y liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, que se impuso en el fallo reseñado, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo. Lo anterior, con cargo al Centro de Servicios Administrativos.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- **Por el Centro de Servicios Administrativos:** Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo.

Así mismo, **Por el área de sistemas:** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena principal de prisión y la accesoria impuesta en el presente asunto a **FRAY JOSE PADILLA YEPES.**, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

TERCERO: Notificar la presente determinación al condenado.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

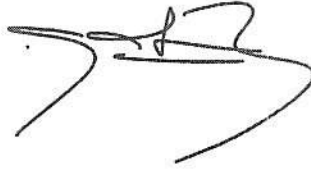
Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deben ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión.

³ Feneció el 24 de octubre de 2019. De conformidad con la Ley el tiempo de periodo de prueba equivale al que falte por ejecutar para el cumplimiento total de la pena.

⁴ Ver Folios 71 y 72 – Archivo: "02EjecucionTunjaC02".

Condenado: FRAY JOSE PADILLA YEPES C.C. 1070809203
Radicado No. 11001-60-00-017-2016-02828-00
No. Interno 69405-15
A.I. No. 1374

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

VPR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
27 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1374 NI 69405- 015 / FRAY JOSE PADILLA YEPES

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 20/09/2023 15:36

Para: German Javier Alvarez Gomez <gj Alvarez@procuraduria.gov.co>; suarezpachecoabogados@gmail.com <suarezpachecoabogados@gmail.com>; mariajoserico101@gmail.com <mariajoserico101@gmail.com>

1 archivos adjuntos (428 KB)

17AutoI1374NI69405ExtincionPenaCumplida.pdf;

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1374 de fecha 19/12/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almacena contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Retransmitido: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1374 NI 69405- 015 / FRAY JOSE PADILLA YEPES

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mie 20/09/2023 15:36

Para:suarezpachecoabogados@gmail.com

<suarezpachecoabogados@gmail.com>;mariajosercardo101@gmail.com

<mariajosercardo101@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (22 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1374 NI 69405- 015 / FRAY JOSE PADILLA YEPES;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

suarezpachecoabogados@gmail.com (suarezpachecoabogados@gmail.com)

mariajosercardo101@gmail.com (mariajosercardo101@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1374 NI 69405- 015 / FRAY JOSE PADILLA YEPES

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1374 NI 69405- 015 / FRAY JOSE PADILLA YEPES

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 21/09/2023 3:39

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 62 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 20 de septiembre de 2023, 3:37 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, suarezpachecoabogados@gmail.com

<suarezpachecoabogados@gmail.com>, mariajosericardo101@gmail.com <mariajosericardo101@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1374 NI 69405- 015 / FRAY JOSE PADILLA YEPES

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1374 de fecha 19/12/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

GA

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **DIEGO ROMERO SÁNCHEZ**, conforme a la solicitud efectuada por el penado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, el 24 de diciembre de 2018, condenó a **DIEGO ROMERO SÁNCHEZ** como autor responsable del delito de hurto calificado, a la pena principal de 42 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la condena privativa de la libertad. En la misma decisión fue negada tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la prisión domiciliaria, por lo que se ordenó emitir orden de captura en contra del penado.

2.2. Por auto del 4 de septiembre de 2019, este Despacho Judicial se abstuvo de avocar el conocimiento de las diligencias y ordenó enviar las mismas a los Juzgados Homólogos de Manizales.

2.3. Por auto del 25 de septiembre de 2019, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales avocó el conocimiento de este asunto.

2.4. Por auto del 8 de mayo de 2020, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales le otorgó al penado la prisión domiciliaria transitoria del artículo 8° del Decreto Legislativo 546 de 2000, con la observación de que el condenado, una vez transcurridos 6 meses contados a partir de la fecha de expedición de la providencia, debía presentarse dentro de los 5 días hábiles siguientes en el establecimiento penitenciario o carcelario o lugar de reclusión que se encontraba en orden a continuar con el cumplimiento de la pena en establecimiento carcelario.

2.5. Por auto del 26 de octubre del 2021, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales revocó el beneficio concedido al sentenciado, por haber incurrido en la conducta punible de hurto durante la afectación con prisión domiciliaria transitoria y no presentarse al establecimiento carcelario al vencimiento de los 6 meses otorgados, y en consecuencia ordenó librar orden de captura en su contra.

2.6. El 2 de enero de 2022, el señor **DIEGO ROMERO SÁNCHEZ**, fue capturado por cuenta de estas diligencias¹.

2.7. Por auto de 31 de mayo de 2022, esta autoridad reasumió el conocimiento del asunto.

2.8. Al condenado se le ha reconocido la siguiente redención de pena:

- Por auto del 8 de mayo de 2020= 3 meses 8 días.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

¹ Acta derechos del capturado, Fl. 187 Archivo "02EjecucionManizales".

Condenado: DIEGO ROMERO SÁNCHEZ C.C. 1.024.580.534
Radicado 11001-60-00-015-2018-07067-00
No. Interno 70455-15
Auto I. No. 1517

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **DIEGO ROMERO SÁNCHEZ**, cuenta con una pena privativa de la libertad acumulada de **42 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: (i) El penado **DIEGO ROMERO SÁNCHEZ**, fue privado de su libertad en razón de este proceso durante la etapa preliminar de la actuación durante los días 20 al 21 de agosto de 2018, es decir, **1 DÍA**.

(ii) La segunda detención del sentenciado inició desde el 12 de marzo de 2019 y culminó el 13 de noviembre de 2020, lapso durante el cual descontó de pena **20 MESES 1 DÍA**.

Frente a este último periodo, es de anotar que si bien el penado gozó del beneficio de la prisión domiciliaria transitoria desde el 8 de mayo de 2020, **lo cierto es que era su obligación volver al centro carcelario a más tardar el 13 de noviembre de 2020** -esto es, cinco días después de vencidos los 6 meses otorgados en la providencia que le concedió tal sustituto. A tal tiempo se descontaron 2 días correspondientes a transgresiones a la privación de la libertad -el día que el penado fue capturado por el delito de hurto dentro de la radicación 110016000015202005610² (29/09/2020) y la fecha en la cual fue detenido fuera de su domicilio (01/09/2020)³.

Lo anterior para un reconocimiento de tiempo descontado de **19 MESES 29 DÍAS**, el cual fue efectuado mediante auto del 31 de mayo de 2022, fijado en estado el 15 de junio de 2022.

(iii) Por último, figura en el plenario acta de derechos de capturado donde se constata que el penado fue capturado por cuenta de este proceso nuevamente desde el 2 de enero de 2022 hasta la fecha, a saber, **20 MESES 19 DÍAS**.

En conclusión, el penado ha descontado a la fecha, de manera física, **40 MESES 19 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado se le ha reconocido la siguiente redención de pena:

- Por auto del 8 de mayo de 2020= 3 meses 8 días.

Luego, al condenado le han sido reconocidos por concepto de redención de pena **3 MESES 8 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **DIEGO ROMERO SÁNCHEZ**, ha purgado **43 MESES 27 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Es de advertir que el tiempo en exceso – 1 MES 27 DÍAS-, corresponde a que en el sistema no se registró la redención efectuada al condenado al momento que se reasumió el expediente por lo cual no arrojó la correspondiente alerta. En este caso el procesado es requerido por cuenta de otro proceso, razón por la cual se oficiará a la autoridad que lo requiere con miras a que estudie la viabilidad de reconocer en ese nuevo trámite el citado lapso.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, dispone el Despacho su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó los fallos y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Estación de Policía de Bosa.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el **Centro de Servicios Administrativos**; procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo por el radicado de la referencia. Así mismo, **Por el área de sistemas** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información que reposa en el radicado en comento.

² Folio 101 y s.s.- Archivo "02EjecucionManizales"

³ Folio 111 - Archivo "02EjecucionManizales"

Condenado: DIEGO ROMERO SÁNCHEZ C.C. 1.024.580.534
Radicado 11001-60-00-015-2018-07067-00
No. Interno 70455-15
Auto I. No. 1517

3.-Informe al Juzgado 30 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que en el presente proceso el condenado descontó 1 mes 27 días en exceso, con miras a que estudie la viabilidad de reconocer tal lapso en el proceso de su conocimiento, ello de conformidad con el artículo 361 de la Ley 600 de 2000.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.-**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **DIEGO ROMERO SÁNCHEZ**, por pena cumplida.

SEGUNDO: CONCEDER la LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **DIEGO ROMERO SÁNCHEZ**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECRETAR en favor del sentenciado **DIEGO ROMERO SÁNCHEZ**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante la Estación de Policía de Ciudad Bolívar, con la observación que es requerido por el Juzgado 30 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá para el cumplimiento de la pena impuesta al aquí sentenciado en el radicado 11001600001520200561000.

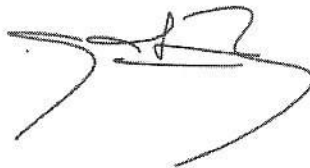
QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **DIEGO ROMERO SÁNCHEZ**, quien se encuentra privado de la libertad en la Estación de Policía de Bosa, y a la Doctora Laura Daniela Ramírez Franco (lauradramirezabogada@gmail.com)

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: DIEGO ROMERO SÁNCHEZ C.C. 1.024.580.534
Radicado 11001-60-00-015-2018-07067-00
No. Interno 70455-15
Auto I. No. 1517

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
27 SEP 2023	
La anterior providencia	3
El Secretario	

Entregado: URGENTE BOLETA DE LIBERTAD + AUTO INT PROCESO

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab5ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 21/09/2023 14:39

Para: Rosa Eliana Peña Aly <rpenaa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)

URGENTE BOLETA DE LIBERTAD + AUTO INT PROCESO

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Rosa Eliana Peña Aly (rpenaa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: URGENTE BOLETA DE LIBERTAD + AUTO INT PROCESO

URGENTE BOLETA DE LIBERTAD + AUTO INT PROCESO

Juzgado 15 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 21/09/2023 14:20

Para: MEBOG E7-CELDAS <mehog.e7-celdas@policia.gov.co>

CC: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (706 KB)

70455-BolLibreMedSegPolDzco.pdf, Auto1517N070455ProcPenas.pdf

Buen día,

Mediante el presente, remito en documento adjunto boleta de libertad No. 0114 y autos de reconocimiento de tiempo y pena cumplida, para el trámite correspondiente.

Cordialmente,

KATHERYN PARRA PRIETO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

TELÉFONO: 286.40.93

CORREO ELECTRONICO:

ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado 15 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1509726067744_PastedImage

"Si vas a imprimir, piensa en el Planeta"

Que les vas a dejar a tus hijos

El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSB TSA15-645.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1517 NI 70455- 015 / DIEGO ROMERO SANCHEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 25/09/2023 15:02

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-5750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 22 de septiembre de 2023, 8:12 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, noracm61@hotmail.com
<noracm61@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1517 NI 70455- 015 / DIEGO ROMERO SANCHEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1517 de fecha 21/12/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente